



AÑO 13 - MARZO 2000

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - LEY 10.321

agrimensores



BOLETIN N° 87

1^{er} Congreso Nacional de Catastro Municipal



14 - 15 y 16 de octubre de 2000
SHERATON MAR DEL PLATA HOTEL

PRIMER ANUNCIO



Sr. Agrimensor

Por las nuevas
NORMAS GEODESIA 2000

le ofrecemos el servicio de
VINCULACIONES CON GPS

Barrios Cerrados
Electroductos
Mensuras Rurales
Curvas de Nivel
Relevamientos Topográficos en general

Agrimensores

DIEGO A. GLATZ - ALEJANDRO D. HERNANDO

Tel./Fax: (011) 4666-3562 4826-0550
e-mail: agrimhernando@hotmail.com
agrimglatz@hotmail.com



Página WEB
del C.P.A.:

www.cpa.org.ar

E-mail:
postmaster@cpa.org.ar

CONSEJO PROFESIONAL
DE AGRIMENSURA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS
AIRES

Sede C.P.A.
Consejo Superior
Calle 9 N° 595 - 1900 - La
Plata

Línea rotativa:
(0221) 422-4838

Línea directa:
(0221) 425-1084

Fax:
(0221) 425-1995

CONSEJO SUPERIOR

PRESIDENTE
Agrim. Alberto G. SANTOLARIA (III)

VICEPRESIDENTE
Agrim. Felipe ROSACE (VI)

SECRETARIO
Agrim. Hugo ARCE (V)

TESORERO
Agrim. Palmira A. RUSSO (VIII)

VOCALES
Agrim. José M. TONELLI (I)
Agrim. Rodolfo J. SOLIMANO (II)
Agrim. Camilo A. GODOY (IV)
Agrim. Jorge P. HOFER (VII)
Agrim. Ernesto HARRIS (IX)
Agrim. Pedro A. MARINO (X)

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

PRESIDENTE
Agrim. Carlos J. CHESÑEVAR

SECRETARIO
Agrim. Juan C. CASTRO

MIEMBROS TITULARES
Agrim. Jaime M. LAKOWSKY
Agrim. Juan C. CAHUE
Agrim. Raúl A. VANINA

MIEMBROS SUPLENTES
Agrim. Mario M. SORA
Agrim. Oscar D. WERKAIG
Agrim. Ernesto A. MOCERO

Sedes de Colegios Distritales

DISTRITO I
Presidente
Agrim. José M. Tonelli
Las Heras 390 - 6700 Luján
Tel.: (02323) 42-3079 / 43-5444
e-mail: cpadistrito1@imsat1.com.ar

DISTRITO II
Presidente
Agrim. Rodolfo J. Solimano
Uriburu 715 - 7300 Azul
Tel.: (02281) 42-6410 / 43-0788
e-mail: coldis2@infovia.com.ar

DISTRITO III
Presidente
Agrim. Alberto G. Santolaria
19 de Mayo 470 - 8000 Bahía Blanca
Tels.: (0291) 455-5141 y 451-1414
e-mail: cpaIII@criba.edu.ar

DISTRITO IV
Presidente
Agrim. Camilo A. Godoy
La Rioja 2259 - 7600 Mar del Plata
Tel.: (0223) 494-8683 / (0223) 496-1564
e-mail: cpa4@ciudad.com.ar

DISTRITO V
Presidente
Agrim. Hugo Arce
Avda. 51 N° 1285 - 1900 La Plata
Tel.: (0221) 451-6600 (Sede dto.) 422-1719
e-mail: cpa51@netverk.com.ar
(Of. de Vdo. - Calle 5 N° 711)
e-mail: cpa5@netverk.com.ar

DISTRITO VI
Presidente
Agrim. Felipe Rosace
Mitre 665 - Local 1 - 1878 Quilmes
Tel.: (011) 4224-0058 / 4224-1871
e-mail: cpa6@bsas.dataco10.com.ar

DISTRITO VII
Presidente
Agrim. Jorge P. Hofer
Sáenz 661 - 1832 Lomas de Zamora
Tel.: (011) 4245-0852 / 4244-1817
e-mail: cpa7@arnet.com.ar

DISTRITO VIII
Presidente
Agrim. Palmira A. Russo
Yatay 169 - 1708 Morón
Tel.: (011) 4629-4840 / 4483-0394
e-mail: cpad8@megabit.com.ar

DISTRITO IX
Presidente
Agrim. Ernesto Harris
Pellegrini 1823 - 1° A - 1650 San Martín
Tel.: (011) 4713-4590 / 4541
e-mail: cpadistritoix@ciudad.com.ar

DISTRITO X
Presidente
Agrim. Pedro A. Marino
Avda. San Martín 1565 - 1638 Vte. López
Tel.: (011) 4796-2367 / 4791-1156
E-mail: distritox@overnet.com.ar

sumario



CONSEJO
PROFESIONAL DE
AGRIMENSURA
DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

1er. CONGRESO NACIONAL
DE CATASTRO MUNICIPAL **5**

INFORMACIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN N° 926/00 DEL C.P.A.



Director Responsable:
*Agrim. Alberto G.
Santolaria*

Director Editorial:
*Agrim. Felipe Rosace
Comisión de Prensa
y Difusión*

Coordinador:
Agrim. Felipe Rosace

Colaboradores:
*Agrim. Ernesto A.
Mocero,
Agrim. Héctor Rondinoni,
Agrim. Angel Salvatore,
Agrim. Víctor Tiseira,
Agrim. Ricardo A. Villares,
Sra. Ana María Parlamento*

Asesor histórico:
Agrim. José M. Recalde.



PRIMA CONSULTORA
Consultora Comercial
y de Telemarketing
Corrientes 2548 3° G
Cap. Fed./Tel. 4954-6991

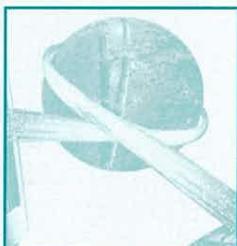
Diseño Gráfico
Marcela F. Lo Guzzo
(Colaboradora externa)

8

DECRETO 27/98

BARRIOS CERRADOS

REQUISITOS PARA LA
APROBACIÓN DE PLANOS
DE SUBDIVISIÓN



18

LEY DE
IMPACTO
AMBIENTAL
LEY 11.723

30 TABLA DEFINITIVA

PROPORCIONADA
POR LA DIRECCIÓN
PROVINCIAL DE
CATASTRO
TERRITORIAL



DISPOSICIONES

34

Dirección de GEODESIA
DISPOSICIÓN N° 146
DISPOSICIÓN N° 1929

Dirección Pcial. de CATASTRO
Territorial
DISPOSICIÓN N° 536

Dirección Pcial. de CATASTRO
Territorial
DISPOSICIÓN N° 809

Dirección Pcial. de CATASTRO
Territorial
DISPOSICIÓN N° 431

BOLETIN N° 87 - Año 13 - Edición publicada en Marzo del 2000

BOLETÍN INFORMATIVO:

Registro de la propiedad intelectual
N° 10.739. Es la publicación oficial
del Consejo Profesional de Agrimen-
sura de la Provincia de Buenos Aires
(ley 10.321) de aparición mensual y
distribución gratuita. Se prohíbe la

reproducción total o parcial del mate-
rial incluido en la publicación, sin ex-
presa mención de su origen. La respon-
sabilidad de las colaboraciones firma-
das es exclusiva de quienes las suscri-
ben. Publicado el 29/03/2000

El porque del CONGRESO

Desde siempre la Agrimensura es la profesión que participa en la ejecución de los Catastros, y desde 1994 en la Provincia de Buenos Aires, ha sido convocada por el Estado a contribuir con su ejercicio profesional al mantenimiento permanente y sistemático del Catastro Territorial.

En forma indubitable podríamos mencionar que el proceso de desarrollo y crecimiento profesional ha contribuido a que un número importante de matriculados revaloricen una especialidad propia de la Agrimensura y consecuentemente profundicen sus conocimientos en la misma, principalmente en los aspectos económicos y tributarios.

El desarrollo de nuevas tecnologías de la industria informática, el avance en materia de telecomunicaciones, las primeras acciones tendientes a la descentralización, la incidencia de la estabilidad económica sobre el cálculo de recursos, tanto provincial como municipal, el crecimiento de empresas como consecuencia de los programas de organismos internacionales en materia catastral, han generado en los Municipios la necesidad de organizar, desarrollar y/o mejorar las dependencias de Catastro con la finalidad de optimizar los recursos municipales.

Hoy debemos contribuir con nuestra experiencia y conocimiento a que los incipientes procesos de Ordenamiento Territorial que se gestan en los municipios se orienten al desarrollo de Catastros Municipales a partir del dictado de las normas específicas que lo regulen y homogeneicen dentro del marco general de la legislación provincial en la materia.

Tal desafío no se agota con la inserción agrimensural en los municipios, muy por el contrario, estamos aseverando, que debemos promover la explotación y el empleo del Estado Parcelario, como herramienta para apuntalar el desarrollo sustentable de Catastros de Servicios; en sus tres aspectos, geométricos, jurídicos y económicos, conjunta e indisolublemente considerados, dado que sus nutrientes están íntimamente vinculadas a cuestiones económicas y jurídicas.

Resulta indispensable profundizar nuestra formación para contribuir mancomunadamente con notarios, abogados y profesionales de las ciencias económicas, a la concreción de necesarios y graduales procesos de descentralización, que habrán de culminar con la estructuración y vigencia de Catastros que sirvan a los Municipios y consecuentemente a la comunidad.

Será posible que por una vez estemos preparados antes que nos supere la realidad?

1er. Congreso Nacional de Catastro Municipal

Información General

SEDE

El "1er Congreso Nacional de Catastro Municipal" se realizará durante los días 14 al 16 de octubre del año 2.000 y su sede será el Sheraton Mar del Plata Hotel.

IDIOMA OFICIAL

El idioma oficial será el castellano. Habrá traducción simultánea en todas las sesiones que sean necesarias.

WEB SITE

Para requerir toda la información necesaria se habilitó el sitio

www.ccm.org.ar

y con la dirección de correo

info@ccm.org.ar

LIBRE DE TELEFONOS CELULARES

Sin excepción, los teléfonos celulares deberán ser apagados durante todas las sesiones del Congreso, incluyendo áreas de stands. Para recibir mensajes, el Comité Organizador prevé la instalación de un Servicio de Mensajería que permita mantener comunicados a los congresistas.

LIBRE DE TABACO

Durante el Congreso no se podrá fumar en ningún área destinada a actividades específicas.

PROGRAMA PRELIMINAR

Durante el mes de mayo se distribuirá el Programa preliminar. En él se dará toda la información necesaria sobre reserva y costo de hoteles, actividades programadas tanto

para asistentes al Congreso como para sus acompañantes, así también toda aquella información de interés.

PRESENTACION DE TRABAJOS

Desde el mes de mayo y hasta mediados de julio se recibirán los trabajos, en cualquiera de las modalidades, dentro del temario propuesto. A tal efecto se deberá presentar un resumen del mismo de hasta dos páginas, tamaño A4, por duplicado. En el sitio Web se encontrarán las pautas específicas para la presentación completa. Los resúmenes deberán ser enviados al Comité Organizador del Congreso.

EVALUACION Y ACEPTACION DE TRABAJOS

Durante los meses de julio y agosto se prevé la evaluación y aceptación de los trabajos presentados.

INSCRIPCION AL CONGRESO

En virtud de tener capacidad limitada de asistentes se recomienda la inscripción anticipada.

Tanto las inscripciones como las tarjetas para acompañantes incluyen Coctel de Apertura, Cena de Camaradería y Coctel de Clausura.

Los acompañantes recibirán vouchers para actividades sociales y recreativas.

INSCRIPCION A CURSOS

A dictarse durante el Congreso, tienen capacidad limitada a 50 asistentes. El arancel de

inscripción es adicional al de inscripción al Congreso.

ACOMPAÑANTES

La inscripción de acompañantes se recomienda efectuarla antes del día 15 de septiembre de 2.000. Las efectuadas con posterioridad a esa fecha serán condicionales.

TEMARIO PRELIMINAR

Aspectos Geométricos
Parcelarios
Aspectos Jurídicos
Aspectos Económicos
Registros Gráficos
Registros Parcelarios
Policía Administrativa del Dominio
Certificado Catastral
Inmuebles del Estado
Ordenamiento Territorial
Régimen de Propiedad Horizontal
Derecho Real de Superficie
Valuación Fiscal Parcelaria
Valuación de la Tierra Urbana
Valuación de la Tierra Rural
Valuación de las Acciones
Efectos Tributarios de la Valuación Fiscal
Impuesto Inmobiliario
Tasas de Servicios Urbanos
Tasas de Servicios Rurales
Sistemas Catastrales de Información Territorial
Catastro de Aguas
Catastro de Servicios
Inventario de la Riqueza Territorial
Servicios Cartográficos Catastrales
Experiencias en Municipios
La Red Internet y los Servicios del Catastro Multifinalitario
Fotografías Aéreas e Imágenes

Satelitales

METODOLOGIA

Sesiones Plenarias

Conferencias Plenarias

Mesas Redondas con Discusión

Talleres

Simposio de Compañía

Sesiones y Discusión de Posters

Comunicaciones Libres

Cursos Teóricos Prácticos

Cursos de Actualización

Profesional

Asamblea Plenaria

EN PROXIMOS NÚMEROS SE

BRINDARÁ MAYOR

INFORMACIÓN

SIMPOSIO DE INTENDENTES

Mesa Redonda Plenaria

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PRESIDENCIA DE BUENOS AIRES RESOLUCIÓN N° 926/00

La Plata, 18 de Enero de 2000.

Visto:

La propuesta elaborada por la Comisión de Catastro de este Consejo, tendiente a la realización de un Congreso Nacional sobre la problemática catastral municipal y

Considerando:

Que la iniciativa citada en el Visto ha sido motivo de suficiente debate y análisis de parte de los Sres. Consejeros, habiéndose consensuado unánimemente en la importancia y conveniencia científica, profesional e institucional de un evento de las características proyectadas por la Comisión de Catastro.

Que el referido Congreso debe celebrarse en un punto del territorio bonaerense que siendo en lo posible equidistantes de los distintos Colegios Departamentales se efectúe además en un centro urbano de primera magnitud, siempre dentro del ámbito bonaerense, a los fines de asegurar la prestación más amplia y completa de servicios a los asistentes y sus eventuales acompañantes.

Que asimismo, resulta primordial que el propio escenario sede del Congreso revista condiciones de infraestructura que presten un marco acorde a la trascendencia y magnitud que se pretende dar al Congreso proyectado.

Que se aspira a que la convocatoria tenga la debida repercusión tanto en la esfera privada como en los medios estatales directamente vinculados con la temática, así como con otros Colegios Profesionales cuyos integrantes tengan puntos de contacto e interés en el tema.

Que para poder dar cumplimiento a las premisas descritas en los Considerandos antecedentes, con más

las expresadas durante el tratamiento del tema por los distintos señores Consejeros, es preciso igualmente dotar de medios y facultades apropiadas a la organización del Congreso.

Por ello, en ejercicio de las facultades y competencias legales y reglamentarias que le son propias, el CONSEJO SUPERIOR del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

Artículo 1°: Realizar el "PRIMER CONGRESO NACIONAL DE CATASTRO MUNICIPAL" en la ciudad de Mar del Plata, durante los días 14, 15 y 16 de octubre de 2000, invitando a participar de su auspicio institucional a los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°: Delegar en un Comité Organizador todas las tareas ejecutivas inherentes a la integral realización del Congreso, dotándolo de facultades acordes a tales necesidades. Este Comité deberá coordinar la ejecución de erogaciones y asunción de compromisos pecuniarios con la Tesorería de este Consejo, informando mensualmente al Consejo Superior sobre el estado de avance de los trabajos organizacionales.

Artículo 3°: Regístrese, cúmplase y archívese.

Agrim. ALBERTO G. SANTOLARIA

Presidente

Agrim. HUGO ARCE

Secretario

Visto las necesidades manifestadas y requerimientos formulados por diversos municipios de la Provincia, especialmente del Conurbano Bonaerense y cercanos a éste, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 del Decreto-Ley 8912/77 establece que la responsabilidad primaria del Ordenamiento Territorial recae en nivel municipal;

Que en el artículo 3° del Decreto - Ley 8912/77 se establecen los principios rectores en materia de Ordenamiento Territorial por los que la Provincia está obligado a velar;

Que la dinámica del mercado ha generado nuevos fenómenos urbanísticos de gran significación en términos de inversión económica con consecuencias y efectos positivos en materia de empleo;

Que asimismo, el fenómeno urbanístico resultante de estos emprendimientos recepciona una demanda acorde a nuevas realidades socioculturales;

Que los emprendimientos en cuestión están dirigidos a sectores sociales con diferentes niveles de ingreso,

Que el fenómeno social resultante de este tipo de urbanizaciones ha cobrado gran desarrollo en corto tiempo con tendencia a una evolución creciente;

Que no obstante la iniciativa ya plasmada por algunos municipios de normar mediante ordenanzas de excepción u ordenatorias de carácter general no puede quedar circunscripta al ámbito municipal sino que requiere de precisiones provinciales que enmarquen el accionar municipal dentro de los lineamientos del Decreto - Ley N° 8912/77 en lo que hace al Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo como imperativo del presente y preservación para el futuro;

Que ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno (fs. 16/16 vta.), ha intervenido la Contaduría General de la Provincia (fs. 27/28) y ha tomado vista el Señor Fiscal de Estado (fs. 30/30 vta.);

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Se entiende por Barrio Cerrado (B.C.) a todo emprendimiento urbanístico destinado a uso residencial predominante con equipamiento comunitario cuyo perímetro podrá materializarse mediante cerramiento.

ARTICULO 2°.- Podrá localizarse en cualquiera de las áreas definidas por la ordenanza municipal de ordenamiento territorial (urbana, complementaria o rural). En los casos en que corresponda, el municipio deberá propiciar el cambio normativo pertinente a fin de dotar al predio de los indicadores urbanísticos, mediante estudios particularizados.

ARTICULO 3°.- La implantación de un Barrio Cerrado estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos sometidos a aprobación municipal y convalidación provincial:

- a- La Localización debe resultar compatible con los usos predominantes .
- b - Las condiciones de habitabilidad, tanto en lo que hace al medio físico natural como a la provisión de infraestructura de servicios esenciales, deben estar garantizadas.
- c - La presentación de un estudio de impacto que deberá incluir los aspectos urbanísticos, socioeconómicos y físico ambientales.
- d- El emplazamiento no ocasionará perjuicio a terceros respecto de la trama urbana existente ni interferirá futuros ejes de crecimiento, garantizando el uso de las calles públicas de acuerdo a lo prescripto por los Artículos 50° y 51° del Decreto-Ley 8912/77, Artículo 1° del Decreto - Ley 9533/80 y Artículo 27° del Decreto-Ley 6769/58.
- e - El cerramiento del perímetro deberá ser transparente y tratado de manera que no conforme para el entorno un hecho inseguro, quedando expresamente prohibida su ejecución mediante muros aún en condiciones de retiro respecto de la línea municipal.
- f - En caso de forestar el cerramiento del perímetro, aún en condiciones de retiro respecto de la línea municipal, deberán respetarse las condiciones establecidas en el Inciso anterior.
- g- Deberá prever su integración con el entorno urbano en materia de redes accesos viales,

servicios generales de infraestructura y equipamiento comunitario, con carácter actual o futuro. En todo supuesto, deberán respetarse y no podrán ocuparse por edificaciones, las proyecciones de avenidas y otras vías principales (y los retiros de líneas de edificación vigentes). Deberán asimismo construirse veredas perimetrales de acuerdo a las disposiciones municipales vigentes.

- h - Se exigirá un compromiso de forestación del emprendimiento y de tratamiento de la red circulatoria, incluyendo la calle perimetral, mediante mejorado o pavimentación.
- i - El equipamiento comunitario, los servicios esenciales y de infraestructura, así como los usos complementarios propuestos, deberán adoptarse en relación a la escala del emprendimiento.
- j - En las Areas Complementarias y Rural deberán localizarse en Zona Residencial Extraurbana (ZRE) y/o Club de Campo.
- k - Los emplazamientos de Barrios Cerrados deberán contemplar la razonabilidad y/o impacto urbanístico respecto de las distancias con otros emprendimientos similares.

En el caso que correspondiera se sancionará una Ordenanza garantizándose el cumplimiento del Decreto-Ley 8912/77 y del Decreto-Ley 9533/80.

ARTICULO 4º .- El cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 3º deberá ser formalizado a través de un Estudio Urbanístico del terreno y su área de influencia, al cual se le adjuntarán las certificaciones técnicas pertinentes emanadas de los Organismos Municipales y Provinciales, en función de las características del emprendimiento y sometido a aprobación ante la Subsecretaría de Asuntos Municipales e Institucionales del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 5º .- La propuesta de Barrios Cerrados que sin afectar el trazado de las calles públicas y mayores a 4 ha. para el Area Urbana o 16 ha. para las Areas Complementaria o Rural, será acompañada de un Estudio Urbanístico referido al emprendimiento y su área de influencia que justifique su razonabilidad y/o alto valor paisajístico y/o la condición de predio de

recuperación y/o su ecuación económica-financiera

ARTICULO 6º .- Los Barrios Cerrados deberán cumplimentar lo establecido en el Artículo 56º del Decreto-Ley 8912/77, en lo referido a la cesión de Espacios Verdes y Libres Públicos y Reservas para Equipamiento Comunitario que se calculará de acuerdo a la tabla contenida en el Artículo mencionado donde el Municipio determine.

ARTICULO 7º .- La circulación perimetral del Barrio Cerrado deberá ser en todos los casos el resultado de un estudio pormenorizado que será dispuesto y aprobado por el Municipio. La trama circulatoria interna, en cualquiera de las áreas o zonas, deberá responder a los requerimientos de la estructura urbana propuesta mediante el diseño de espacios circulatorios que tengan como mínimo los siguientes anchos:

Trama interna: calle de penetración y retorno: Once (11) metros hasta una longitud de Ciento cincuenta (150) metros; Trece (13) metros hasta doscientos cincuenta (250) metros y quince (15) metros para mayor extensión.

ARTICULO 8º .- Para el análisis de la propuesta y la obtención de la Convalidación Técnica Preliminar (Prefactibilidad), así como Convalidación Técnica Final (Factibilidad) se deberá dar cumplimiento en lo pertinente a los requisitos establecidos por los Artículos 6º y 7º respectivamente, del Decreto N° 9404/86.-

ARTICULO 9º .- La Convalidación Técnica Final (Factibilidad) habilitará la aprobación de los planos de subdivisión. Las obras en los predios que pudieren ejecutarse o iniciarse antes de la obtención de la Convalidación Técnica Final (Factibilidad) serán responsabilidad exclusiva y solidaria del proponente y del comprador del predio.

ARTICULO 10º .- Los Barrios Cerrados deberán gestionarse a través de la Ley Nacional N° 13.512 de Propiedad Horizontal sin vulnerar los indicadores contenidos en el Artículo 52º del Decreto-Ley N° 8912/77, u optar en lo pertinente por el régimen jurídico establecido por el Decreto 9404/86.-

ARTICULO 11º .- La propuesta de Barrio Cerrado que constituya una ampliación del existente deberá dar cumplimiento en lo pertinente a lo prescripto en los Artículos 3º y 8º del presente.-

ARTICULO 12°.- La propuesta de Barrio Cerrado que por su escala y volumen de inversión constituya un emprendimiento a ser ejecutado en más de una etapa deberá cumplir con lo prescripto en el Artículo 3° del presente con referencia al conjunto o al total de la propuesta que será sometida a evaluación hasta la obtención de la C.T.P. (Prefactibilidad). Ello habilitará a que el trámite de la primera etapa a ejecutarse prosiga hasta la obtención de la C.T.F. (Factibilidad) adoptándose igual criterio para las etapas sucesivas hasta el completamiento del conjunto.

ARTICULO 13°.- La falta de cumplimiento de lo establecido en la presente normativa hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en los Artículos 94° al 97° del Decreto-Ley 8912/77.

ARTICULO 14°.- La Secretaría General de la Gobernación coordinará la actividad de los Organismos, Reparticiones y/o Dependencias

Provinciales que conforme al presente tengan intervención en lo que a la aprobación de las propuestas de establecimiento de Barrios Cerrados se refiere.

ARTICULO 15°.- Las disposiciones de este Decreto resultan de aplicación prevalente a cualquier otra normativa que se oponga a la presente.

ARTICULO 16°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

ARTICULO 17°.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y remítase al MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, a sus efectos.

Dr. JOSE MARIA DIAZ BANCALARI
Ministro de Gobierno y Justicia de
la Pcia. de Bs. As.

Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
Gobernador de la Provincia de
Buenos Aires

AGRIMENSURA

en la

UM

Facultad de Ingeniería

CARRERAS DE GRADO

- Ingeniero Agrimensor. 5 años
- Topógrafo Universitario. 3 años



UNIVERSIDAD DE MORÓN

El Gran Complejo Universitario Privado

Informes e Inscripción: Cabildo 134 • Morón • Tel.: 4483-1023 • Fax: 4627-8551
E-mail: ingenieria@unimoron.edu.ar • Internet: <http://www.unimoron.edu.ar>



REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE PLANOS DE SUBDIVISIÓN

Secretaría de Asuntos Municipales e Institucionales
Dirección de Asistencia Técnica y Normativa
Departamento Asistencia Técnica

EXPTE.:

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA GESTIONAR LA OBTENCIÓN DE LA CONVALIDACION TECNICA PRELIMINAR (PREFACTIBILIDAD):

MUNICIPIO:

BARRIO CERRADO:

1. Aprobación de la localización por parte del municipio
2. Certificados de PREFACTIBILIDAD de :
 - a) HIDRAULICA:
 - De aptitud otorgado por la Dirección Pcial. de Hidráulica.
 - b) AGUA:
 - De provisión de agua otorgado por la empresa proveedora, en caso de que haya conexión a la red.
 - De explotación del recurso hídrico subterráneo, emitido por AGOSBA (o por la empresa prestataria), en caso de que el suministro sea por captación de pozos.
 - c) ELECTRICIDAD:
 - De prefactibilidad de suministro de Energía Eléctrica emitido por la empresa prestataria del servicio.
 - d) CLOACAS:
 - Emitido por AGOSBA u empresa prestadora en donde se señale la factibilidad de brindar el servicio, en caso de que se plantee conexión a la red.
3. Memoria técnico-descriptiva, de acuerdo a los contenidos señalados en la Disposición de ésta Dirección (Agosto de 1.998).
4. Plano de Anteproyecto Urbanístico con carátula tipo incorporada y contenidos señalados en la Disposición de ésta Dirección (Agosto de 1.998).
5. Croquis de Ubicación en cumplimiento de los contenidos señalados en el anexo II de la Disposición de ésta Dirección . (Agosto de 1.998).
6. Estudio de impacto que deberá incluir los aspectos Urbanísticos, Socio-económicos y Físico-ambientales, el que deberá ser suscripto por profesional/es habilitado/s y aprobado por el municipio.
7. Autorización o poder otorgado por los Titulares del emprendimiento al Profesional y/o gestor para la Tramitación de la Convalidación Técnica del Proyecto ante este Organismo.
8. Los emprendimientos que se localicen con frente a Rutas Nacionales o Pciales., deberán adjuntar un plano intervenido por la Dirección Pcial. de Vialidad en cumplimiento de la Ley 6312. (Art. 3° y 4°)
9. Documentación que acredite la titularidad del predio.

NOTA.: Se adjunta la documentación mínima que deberá ser aprobada por el Municipio para gestionar la obtención de la Convalidación Técnica Preliminar, sin perjuicio de cualquier otra información que éste estime conveniente a ser cumplimentada por los responsables del emprendimiento.-

REFERENCIA: DOCUMENTACION FALTANTE O A COMPLETAR

OBSERVACIONES



DOCUMENTACION MINIMA QUE EL MUNICIPIO DEBERA CUMPLIMENTAR, APROBAR Y/O VISAR PARA LA CONVALIDACION TECNICA PRELIMINAR (PREFACTIBILIDAD).

MUNICIPIO:

BARRIO CERRADO:

1- Estudio Urbanístico.

Se analizará el emprendimiento y su relación con el entorno, verificando:

Condiciones de habitabilidad:

- Del medio físico natural
 - De la provisión de servicios de infraestructura.
- La no interrupción de la trama urbana, futuros ejes de crecimiento y proyección de avenidas.

La razonabilidad respecto a la proximidad de otros emprendimientos similares.

El mismo deberá profundizarse en el caso de que la propuesta urbanística supere las 4 Has. en área urbana y las 16 Has. en el área complementaria o rural.

2- Aspectos normativos que involucran al emprendimiento:

• ORDENANZA que regula zonificación para el emprendimiento (Aclarar si la misma requiere convalidación provincial por cambio de uso del suelo, en caso contrario aclarar número de ordenanza y fecha de convalidación provincial.)

- ZONA
- FOS
- FOT
- DENSIDAD
- PARCELA MIN. (Ancho/ sup)

3- Visado del plano de Anteproyecto Urbanístico.

4- Aprobación del Estudio de Impacto que deberá incluir los aspectos urbanísticos, socioeconómicos y físicoambientales.

5- Cesión de Espacios verdes y libres Públicos y Reserva para Equipamiento Comunitario.. Determinación de su superficie y aprobación de la localización. (Si corresponde).

6- Aceptación de la propuesta para el sistema de recolección y disposición final de los residuos domiciliarios.

DOCUMENTACION MINIMA QUE EL MUNICIPIO DEBERA APROBAR Y/O VISAR PARA LA CONVALIDACION TECNICA FINAL (FACTIBILIDAD).

1- Plano de Proyecto urbanístico definitivo elaborado según mensura.

2- Proyecto de la red de circulación interna y obras viales.

3- Plano de los prototipos de viviendas (en caso de optarse por el régimen de P.H.).

4- Planos de obra de equipamiento social, deportivo y servicios (en caso de proponerse).

5- Reglamento Urbanístico y de edificación.

6- Proyecto de forestación de la red circulatoria, incluyendo la calle perimetral, indicando especies.

7- Proyecto de prototipo de cámara séptica y pozo absorbente aprobado (para el caso de proponerse este sistema en el emprendimiento).

OBSERVACIONES

BARRIO CERRADO:

INFORMACION MINIMA QUE DEBERA CONTENER LA MEMORIA TECNICA DESCRIPTIVA PARA BARRIOS CERRADOS:

- 1: Principales actividades a desarrollar en los espacios comunes (si corresponde)
- 2: Régimen de subdivisión y de dominio a adoptar. De optarse por el régimen establecido en el art. 1º, deberá presentarse el anteproyecto del estatuto de la entidad jurídica a formar. (Decreto 9404/86).
- 3: Número de parcelas previstas como así también número de viviendas unifamiliares o multifamiliares.
- 4: Densidad bruta y densidad neta residencial, expresada en habitantes/hectáreas.
- 5: Forma en que se prevé efectuar el suministro de agua potable y energía eléctrica.
- 6: Forma en que se prevé evacuar las aguas pluviales y los líquidos cloacales indicando el tratamiento a dar a estos últimos, cuando así corresponda.
- 7: Tratamiento de calles internas y de la vía de conexión con la red externa.
- 8: Sistema a adoptar para la recolección de residuos.
- 9: Indicación del compromiso de forestación de las medias calles perimetrales a ceder.
- 10: Equipamiento previsto para el área común de esparcimiento (si corresponde).
- 11: Desarrollo del Balance de Superficie/s. (en coincidencia con lo que se solicita en la carátula tipo a incorporar en los planos).
- 12: Explicitar localización y superficies de las áreas a ceder para equipamiento comunitario y para reserva de espacio verde y libre público.
- 13: Características del cerramiento perimetral propuesto.
- 14: Descripción del entorno, incluyendo emprendimientos similares.

REFERENCIA:



INFORMACION FALTANTE O A COMPLETAR

NOTA: Anexar a la Memoria Encomienda o Poder firmado por el/los titular/es del emprendimiento designando a/los profesional/es responsable/s para la tramitación ante los Organismos Provinciales correspondientes.

OBSERVACIONES

--

ANEXO III

Modelo de carátula a incorporar en el plano de Anteproyecto urbanístico

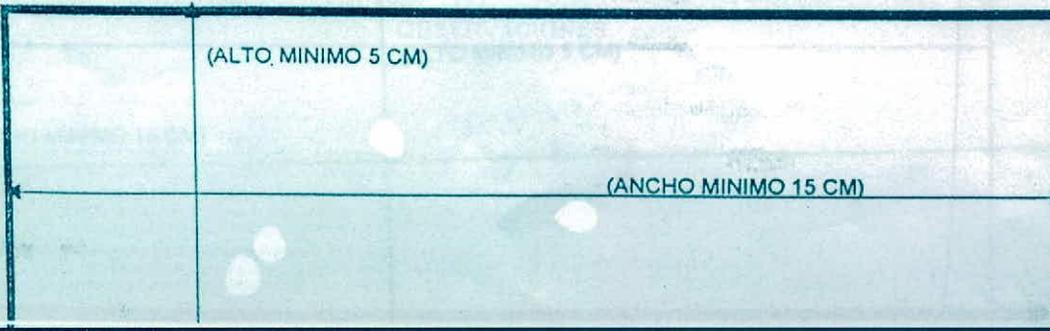
PLANO DE ANTEPROYECTO URBANISTICO

NOMBRE DEL EMPRENDIMIENTO:

DESTINO : BARRIO CERRADO

datos s/cat: Circ. Sec. Mz Parcela
 datos s/titulo: Cic. Sec. Mz Parcela

ORDENANZA:		BALANCE DE SUPERFICIES en m ²	
LOCALIDAD:		sup. Total fracción	
PARTIDO:		sup. Calles a ceder	
PROPIETARIO/S:		sup. Espacios verdes y libres públicos a ceder	
ZONA --:		sup. Reserva equip. Comunit. a ceder	
INDICADORES URBANISTICOS DE LA ZONA			
FOS (Max):	DIMENSION MIN. DE LA PARC. PARA LA ZONA: FRENTE: SUPERFICIE:	Sup. Neta emprendimiento	
FOT (Max):		sup. Residenciales	
DENSIDAD:		sup. Circulación	
PROPIETARIO/S:		sup. Espacios comunes	
(Firma/s)		Cant. De Parcelas	
(nombre y domicilio)		DENSIDADES (en Hab./Ha)	
		NETA	BRUTA
PROYECTO :		CANTIDAD DE VIVIENDAS	
(firma/s)		UNIFAMILIARES	MULTIFAMILIARES
		CESION DE ESP. VERDES Y LIBRES PUBLICOS	RESERVAS PARA EQUIP. COMUNITARIO
		EN EL PREDIO	FUERA DEL PREDIO
(nombre, domicilio y N° mat. prof. Provincial)			



DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA GESTIONAR LA OBTENCIÓN DE LA CONVALIDACION TECNICA FINAL (FACTIBILIDAD):

MUNICIPIO: :

BARRIO CERRADO:

- 1- Certificado expedido por el Registro de la Propiedad que acredite el Dominio de los inmuebles afectados por el proyecto.
- 2- Resolución Ministerial que apruebe los Proyectos de obras de saneamiento o hidráulicas.
- 3- Proyecto de obras para la provisión de agua potable aprobado por AGOSBA o Empresa prestadora del servicio en la zona de localización del emprendimiento (según corresponda).
- 4- Proyecto del tendido de la red del sistema de evacuación de líquidos cloacales aprobado por AGOSBA.
- 5- Proyecto de Planta depuradora de líquidos cloacales aprobado por AGOSBA (en caso de proyectarse su construcción).
- 6- Certificado de VUELCO RESIDUAL, emitido por la Dirección Provincial de Hidráulica. (Para el caso de proyectarse planta depuradora).
- 7- Proyecto de prototipo de Cámara Séptica y Pozo absorbente aprobado por el Municipio para el caso de plantearse sistema de eliminación de líquidos en forma individual por vivienda.
- 8- Proyecto del tendido de la red de energía eléctrica de distribución domiciliaria e iluminación aprobado por la empresa prestadora del servicio.
- 9- Compromiso de forestación de la red circulatoria incluyendo la calle perimetral, indicando especies, aprobado por la comuna que podrá ser completado con un plano.
- 10- Reglamento Urbanístico y de edificación aprobado por la comuna.
- 11- De optarse por el Régimen de Subdivisión por P.H. planos de los prototipos de viviendas, aprobados por la comuna.
- 12- Planos de obra de equipamiento social, deportivo y servicios aprobados por el Municipio en el caso de proponerse en el emprendimiento.
- 13- Proyecto de la red de circulación interna y de las obras viales a realizar aprobado por la comuna.
- 14- Plano de Proyecto Urbanístico Definitivo, elaborado según mensura, en el que se deberá verificar carátula y contenidos según lo requerido por ésta Dirección en los anexos V y VI de la Disposición pertinente.
- 15- Memoria descriptiva definitiva suscrita por los profesionales actuantes según sus incumbencias.
- 16- Plano de Mensura aprobado por la Dirección de Geodesia en el que se verifique cesión de calles perimetrales o colectoras, cesión de Espacio Verde libre público y Reserva para Equipamiento comunitario (para el caso de plantearse la cesión dentro del predio) y eventual unificación de parcelas preexistentes (En caso de optarse por el régimen establecido en la Ley 13.512 de Propiedad Horizontal).
- 17- Certificado o documentación que acredite el cumplimiento de obligaciones Profesionales otorgado por las entidades competentes. (Según lo requerido en el Decreto 9404/86 en su artículo 7° inciso "m").
- 18- Proyecto de plano de Subdivisión (Sin aprobar) para poder verificar la coincidencia del balance de superficies con el plano de Proyecto Urbanístico Definitivo.

Nota:



Lo señalado corresponde a documentación faltante o a completar.

OBSERVACIONES

CONTENIDOS MINIMOS QUE DEBERA CONTEMPLAR EL ESTATUTO DE ENTIDAD JURIDICA (S /DECRETO N° 9404/86.)

Del análisis del Artículo 1° de dicho Decreto, los estatutos sociales deben contener regulaciones acerca de los siguientes aspectos:

- Constitución de una entidad jurídica que integren o a la que se incorporen los propietarios de cada parcela con destino residencial, que será titular del dominio de las áreas recreativas o de esparcimiento y responsable de la prestación de los servicios generales.
- Necesaria incorporación de los adquirentes de cada parcela.
- Representación, derechos y deberes de los miembros.
- Administración del Barrio Cerrado.
- Determinación de las áreas y espacios que conforman el patrimonio inmobiliario (áreas recreativas o de esparcimiento y espacios circulatorios internos).
- Servicios generales cuya prestación se asume.
- Modo de afrontar los gastos comunes.
- Constitución y régimen de las servidumbres reales que vinculen las áreas recreativas y espacios circulatorios internos con las parcelas de dominio y uso privativo.
- Restricciones urbanísticas previstas para el complejo, (Reglamento de Construcción)

El referido artículo indica la necesidad de contemplar en los estatutos los aspectos aludidos, pero sin limitar las posibilidades regulatorias privadas a soluciones concretas, admitiendo la libre opción por parte de los particulares interesados. Así es que no se exige una forma societaria o asociativa determinada, pudiendo ser tanto una sociedad comercial o una simple sociedad o asociación civil. Incluso se alude a la existencia, como entidad promotora, de una asociación civil preexistente, la cual podrá asumir la titularidad de las áreas comunes y prestar los servicios generales, con la pertinente modificación de los respectivos estatutos para contemplar los aspectos antes enunciados.

LEY DE IMPACTO AMBIENTAL

LEY 11.723

Protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente - Régimen de faltas municipales - Modificación del dec.-ley 8751 (t. o. 1986).

TITULO I Disposiciones preliminares

CAPITULO UNICO

Del objeto y del ámbito de aplicación

Art. 1º - La presente ley, conforme el art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio; asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica.

TITULO II Disposiciones generales

CAPITULO I

De los derechos y deberes de los habitantes

Art. 2º - El Estado provincial garantiza a todos sus habitantes los siguientes derechos:

Inc. a) A gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico de la persona.

Inc. b) A la información vinculada al manejo de los recursos naturales que administre el Estado.

Inc. c) A participar de los procesos en que esté involucrado el manejo de los recursos naturales y la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente.

Inc. d) A solicitar a las autoridades la adopción de medidas tendientes al logro del objeto

de la presente ley, y a denunciar el incumplimiento de la misma.

Art. 3º - Los habitantes de la Provincia tienen los siguientes deberes:

Inc. a) Proteger, conservar y mejorar el medio ambiente y sus elementos constitutivos, efectuando las acciones necesarias a tal fin.

Inc. b) Abstenerse de realizar acciones u obras que pudieran tener como consecuencia la degradación del ambiente de la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO II

De la política ambiental

Art. 4º - El Poder Ejecutivo provincial, a través del Instituto Provincial del Medio Ambiente, deberá fijar la política ambiental, de acuerdo a la ley 11.469 y a lo normado en la presente, y coordinar su ejecución descentralizada con los municipios, a cuyo efecto arbitrará los medios para su efectiva aplicación.

Art. 5º - El Poder Ejecutivo provincial y los municipios garantizarán, en la ejecución de las políticas de Gobierno la observancia de los derechos reconocidos en el art. 2º, así como también de los principios de política ambiental que a continuación se enumeran:

Inc. a) El uso y aprovechamiento de los recursos naturales, debe efectuarse de acuerdo a criterios que permitan el mantenimiento de los biomas.

Inc. b) Todo emprendimiento que implique acciones u obras que sean susceptibles de producir efectos negativos sobre el ambiente y/o sus elementos debe contar con una evaluación de impacto ambiental previa.

Inc. c) La restauración del ambiente que ha sido alterado por impactos de diverso origen deberá sustentarse en exhaustivos conocimientos del medio, tanto físico como social; a tal fin el Estado promoverá de manera integral los estudios básicos y aplicados en ciencias ambientales.

Inc. d) La planificación del crecimiento urbano e industrial deberá tener en cuenta, entre otros, los límites físicos del área en cuestión, las condiciones de mínimo subsidio energético e impacto ambiental para el suministro de recursos y servicios, y la situación socioeconómica de cada región atendiendo a la diversidad cultural de cada una de ellas en relación con los eventuales conflictos ambientales y sus posibles soluciones.

Inc. e) El Estado provincial promoverá la formación de individuos responsables y solidarios con el medio ambiente. A tal efecto la educación ambiental debe incluirse en todos los niveles del sistema educativo, bajo pautas orientadas a la definición y búsqueda de una mejor calidad de vida.

Art. 6º.- El Estado provincial y los municipios tienen la obligación de fiscalizar las acciones antrópicas que puedan producir un menoscabo al ambiente, siendo responsables de las acciones y de las omisiones en que incurran.

CAPITULO III

De los instrumentos de la política ambiental.

Del planeamiento y ordenamiento ambiental

Art. 7º - En la localización de actividades productivas de bienes y/o servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la localización y regulación de los asentamientos humanos deberá tenerse en cuenta:

a) La naturaleza y características de cada bioma;

b) La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos, la distribución de la población y sus características geoeconómicas en general.

c) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

Art. 8º - Lo prescripto en el artículo anterior será aplicable:

a) En lo que hace al desarrollo de actividades productivas de bienes y/o servicios y aprovechamiento de recursos naturales:

1. Para la realización de obras públicas.

2. Para las autorizaciones de construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

3. Para las autorizaciones relativas al uso del suelo para actividades agropecuarias, forestales y primarias en general.

4. Para el financiamiento de actividades mencionadas en el inciso anterior a los efectos de inducir su adecuada localización.

5. Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para el uso y aprovechamiento de aguas.

6. Para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las especies de flora y fauna silvestres.

b) En lo referente a la localización y regulación de los asentamientos humanos:

1. Para la fundación de nuevos centros de población y la determinación de los usos y destinos del suelo urbano y rural.

2. Para los programas del gobierno y su financiamiento destinados a infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

3. Para la determinación de parámetros y normas de diseño, tecnologías de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda.

De las medidas de protección de áreas naturales

Art. 9º - Los organismos competentes propondrán al Poder Ejecutivo las medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure su protección, conservación y restauración, especialmente los más representativos de la flora y fauna autóctona y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Del impacto ambiental

Art. 10º - Todos los proyectos consistentes en la

realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales, deberán obtener una declaración de impacto ambiental expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal según las categorías que establezca la reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa incorporada en el anexo 11 de la presente ley.

Art. 11. - Toda persona física o jurídica, pública o privada, titular de un proyecto de los alcanzados por el artículo anterior está obligada a presentar conjuntamente con el proyecto, una evaluación de impacto ambiental de acuerdo a las disposiciones que determine la autoridad de aplicación en virtud del art. 13.

Art. 12. - Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización y/o autorización de las obras o actividades alcanzadas por el art. 10, la autoridad competente remitirá el expediente a la autoridad ambiental provincial o municipal con las observaciones que crea oportunas a fin de que aquélla expida la declaración de impacto ambiental.

Art. 13. - La autoridad ambiental provincial deberá:

Inc. a) Seleccionar y diseñar los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, y fijar los criterios para su aplicación a proyectos de obras o actividades alcanzados por el art. 10.

Inc. b) Determinar los parámetros significativos a ser incorporados en los procedimientos de evaluación de impacto.

Inc. c) Instrumentar procedimientos de evaluación medio ambiental inicial para aquellos proyectos que no tengan un evidente impacto significativo sobre el medio.

Art. 14. - La autoridad ambiental provincial o municipal pondrá a disposición del titular del proyecto, todo informe o documentación que obre en su poder, cuando estime que puedan resultar de utilidad para realizar o perfeccionar la evaluación de impacto ambiental exigida por la presente ley.

Art. 15. - La autoridad ambiental de aplicación

exigirá que las evaluaciones de impacto ambiental se presenten expresadas en forma clara y sintética, con identificación de las variables objeto de consideración e inclusión de conclusiones finales redactadas en forma sencilla.

Art. 16. - Los habitantes de la provincia de Buenos Aires podrán solicitar las evaluaciones de impacto ambiental presentadas por las personas obligadas en el art. 11. La autoridad ambiental deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto a las que le otorgue dicho carácter.

Art. 17. - La autoridad ambiental provincial o municipal según correspondiere arbitrará los medios para la publicación del listado de las evaluaciones de impacto ambiental presentadas para su aprobación, así como del contenido de las declaraciones de impacto ambiental del art. 19.

Art. 18. - Previo a la emisión de la declaración de impacto ambiental, la autoridad ambiental que corresponda, deberá recepcionar y responder en un plazo no mayor de treinta (30) días todas las observaciones fundadas que hayan sido emitidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas interesadas en dar opinión sobre el impacto ambiental del proyecto. Asimismo cuando la autoridad ambiental provincial o municipal lo crea oportuno, se convocará a audiencia pública a los mismos fines.

Art. 19. - La declaración del impacto ambiental deberá tener por fundamento el dictamen de la autoridad ambiental provincial o municipal y, en su caso las recomendaciones emanadas de la audiencia pública convocada a tal efecto.

Art. 20. - La declaración de impacto ambiental constituye un acto administrativo de la autoridad ambiental provincial o municipal que podrá contener:

Inc. a) La aprobación de la realización de la obra o actividad peticionada.

Inc. b) La aprobación de la realización de la obra o de la actividad peticionada en forma condicionada al cumplimiento de instrucciones modificatorias;

Inc. c) La oposición a la realización de la obra o actividad solicitada.

Art. 21. - Se remitirá copia de todas las declaraciones de impacto ambiental emitidas por la autoridad provincial y municipal al Sistema Provincial de Información Ambiental que se crea por el art. 27 de la presente ley.

Las declaraciones de impacto ambiental también podrán ser consultadas por cualquier habitante de la provincia de Buenos Aires en la repartición en que fueron emitidas.

Art. 22. - La autoridad ambiental provincial o municipal que expidió la declaración de impacto ambiental tendrá la obligación de verificar periódicamente el cumplimiento de aquéllas. En el supuesto del art. 20, inc. c) la autoridad ambiental remitirá la documentación a su titular con las observaciones formuladas y las emanadas de la audiencia pública en el supuesto del art. 18, para la reelaboración o mejora de la propuesta.

Art. 23. - Si un proyecto de los comprendidos en el presente capítulo comenzara a ejecutarse sin haber obtenido previamente la declaración de impacto ambiental, deberá ser suspendido por la autoridad ambiental provincial o municipal correspondiente. En el supuesto que éstas omitieran actuar, el proyecto podrá ser suspendido por cualquier autoridad judicial con competencia territorial sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Asimismo se acordará la suspensión cuando ocurriera alguna de las siguientes circunstancias:

Inc. a) Falseamiento u ocultación de datos en el procedimiento de evaluación.

Inc. b) Incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

Art. 24. - Las autoridades provincial y municipal deberán llevar un registro actualizado de las personas físicas o jurídicas habilitadas para la elaboración de las evaluaciones de impacto ambiental regulada en el presente capítulos.

De las normas técnicas ambientales

Art. 25. - Las normas técnicas ambientales determinarán los parámetros y niveles guías de

calidad ambiental de los cuerpos receptores que permitan garantizar las condiciones necesarias para asegurar la calidad de vida de la población, la perdurabilidad de los recursos naturales y la protección de todas las manifestaciones de vida.

Del Sistema Provincial de Información Ambiental

Art. 26. - Las entidades oficiales tendrán la obligación de suministrar a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que así lo soliciten, la información de que dispongan en materia de medio ambiente, recursos naturales, y de las declaraciones de impacto ambiental conforme lo dispuesto en el art. 20, segunda parte. Dicha información sólo podrá ser denegada cuando la entidad le confiera el carácter de confidencial.

Art. 27. - El Poder Ejecutivo provincial, a través del Instituto Provincial del Medio Ambiente, instrumentará el Sistema Provincial de Información Ambiental, coordinando su implementación con los municipios.

Dicho sistema deberá reunir toda la información existente en materia ambiental proveniente del sector público y privado, y constituirá una base de datos interdisciplinaria accesible a la consulta de todo aquel que así lo solicite.

Art. 28. - El Sistema de Información Ambiental se organizará y mantendrá actualizado con datos físicos, económicos, sociales, legales y todos aquéllos vinculados a los recursos naturales y al ambiente en general.

De la educación y medios de comunicación

Art. 29. - El Estado provincial y los municipios en cumplimiento de su deber de asegurar la educación de sus habitantes procurará:

a) La incorporación de contenidos ecológicos en los distintos ciclos educativos, especialmente en los niveles básicos.

b) El fomento de la investigación en las instituciones de educación superior desarrollando planes y programas para la formación de especialistas que investiguen las causas y efectos

de fenómenos ambientales.

c) La promoción de jornadas ambientales con participación de la comunidad, campañas de educación popular, en medios urbanos y rurales, respetando las características de cada región.

d) La motivación de los miembros de la sociedad para que formulen sugerencias y tomen iniciativas para la protección del medio en que viven.

e) La capacitación para el desarrollo de tecnologías adecuadas que compatibilicen el crecimiento económico con la preservación de los recursos naturales, la conservación y mejoramiento de la calidad de vida.

Art. 30. - El Gobierno provincial coordinará con los municipios programas de educación, difusión, y formación de personal en el conocimiento de la temática ambiental. Para ello, podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones públicas y privadas, investigadores y especialistas en la materia.

Art. 31. - El Gobierno provincial difundirá programas de educación y divulgación apropiados para la protección y manejo de los recursos naturales por medio de acuerdos con los medios masivos de comunicación gráficos, radio y televisión.

De los incentivos a la investigación, producción e instalación de tecnologías relacionadas con la protección del ambiente

Art. 32. - El Poder Ejecutivo provincial priorizará en sus políticas de crédito, de desarrollo industrial, agropecuario y fiscal, aquellas actividades de investigación, producción e instalación de tecnologías vinculadas con el objeto de la presente.

Art. 33. - La autoridad de aplicación podrá promover la celebración de convenios con universidades, institutos y/o centros de investigación con el fin de implementar, entre otras, las normas que rigen el impacto ambiental.

CAPITULO IV De la defensa jurisdiccional

Art. 34. - Cuando a consecuencia de acciones del

Estado se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro al ambiente y/o los recursos naturales ubicados en territorio provincial, cualquier habitante de la Provincia podrá acudir ante la dependencia que hubiere actuado u omitido actuar, a fin de solicitar se deje sin efecto el acto y/o activar los mecanismos fiscalizadores pertinentes.

Art. 35. - Cuando la decisión administrativa definitiva resulte contraria a lo peticionado el afectado, el defensor del pueblo y/o las asociaciones que propendan a la protección del ambiente, quedarán habilitados para acudir ante la justicia con competencia en lo contencioso administrativo que dictaminará sobre la legalidad de la acción u omisión cuestionada.

Art. 36. - En los casos en que el daño o la situación de peligro sea consecuencia de acciones u omisiones de particulares, el afectado, el defensor del pueblo y/o las asociaciones que propendan a la protección del ambiente podrán acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes ejercitando:

a) Acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse;

b) Acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales ubicados en territorio provincial, que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.

Art. 37. - El trámite que se imprimirá a las actuaciones será el correspondiente al juicio sumarísimo.

El accionante podrá instrumentar toda la prueba que asista a sus derechos, solicitar medidas cautelares, e interponer todos los recursos correspondientes.

Art. 38. - Las sentencias que dicten los tribunales en virtud de lo preceptuado por este capítulo, no harán cosa juzgada en los casos en que la decisión desfavorable al accionante, lo sea por falta de prueba.

TITULO III Disposiciones especiales

CAPITULO I

De las aguas

Art. 39. - Los principios que regirán la implementación de políticas para la protección y mejoramiento del recurso agua, serán los siguientes:

- a) Unidad de gestión.
- b) Tratamiento integral de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.
- c) Economía del recurso.
- d) Descentralización operativa.
- e) Coordinación entre organismos de aplicación involucrados en el manejo del recurso.
- f) Participación de los usuarios.

Art. 40. - La autoridad de aplicación provincial deberá:

- a) Realizar un catastro físico general, para lo cual podrá implementar los convenios necesarios con los organismos técnicos y de investigación.
- b) Establecer patrones de calidad de aguas y/o niveles guías de los cuerpos receptores (ríos, arroyos, lagunas, etc.).
- c) Evaluar en forma permanente la evolución del recurso, tendiendo a optimizar la calidad del mismo.

Art. 41. - El Estado deberá disponer las medidas para la publicación oficial y periódica de los estudios referidos en el artículo anterior, así como también remitirlos al Sistema Provincial de Información Ambiental que crea el art. 27.

Art. 42. - Las reglamentaciones vigentes deberán actualizar los valores y agentes contaminantes en ellas contenidos e incorporar los no contemplados, teniendo en cuenta para ello normas nacionales e internacionales aplicables.

Art. 43. - El tratamiento integral del recurso deberá efectuarse teniendo en cuenta las regiones hidrográficas y/o cuencas hídricas existentes en la Provincia. A ese fin, se propicia la creación del Comité de Cuencas en los que participen el Estado provincial, a través de las reparticiones competentes, los municipios involucrados, las entidades intermedias con asiento en la zona, y demás personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que en cada caso se estime conveniente.

Art. 44. - Cuando el recurso sea compartido con otras jurisdicciones provinciales o nacionales, deberán celebrarse los pertinentes convenios a fin

de acordar las formas de uso, conservación y aprovechamiento.

CAPITULO II Del suelo

Art. 45. - Los principios que regirán el tratamiento e implementación de políticas tendientes a la protección y mejoramiento del recurso suelo serán los siguientes:

- a) Unidad de gestión.
- b) Elaboración de planes de conservación y manejo de suelos.
- c) Participación de juntas promotoras, asociaciones de productores, universidades y centros de investigación, organismos públicos y privados en la definición de políticas de manejo del recurso.
- d) Descentralización operativa.
- e) Implementación de sistemas de control de degradación del suelo y propuestas de explotación en función de la capacidad productiva de los mismos.
- f) Implementación de medidas especiales para las áreas bajo procesos críticos de degradación que incluyan introducción de prácticas y tecnologías apropiadas.
- g) Tratamiento impositivo diferenciado.

Art. 46. - La autoridad provincial de aplicación deberá efectuar:

- a) Clasificación o reclasificación de suelos de acuerdo a estudios de aptitud y ordenamiento en base a regiones hidrogeográficas.
- b) Establecimiento de normas o patrones de calidad ambiental.
- c) Evaluación permanente de su evolución tendiendo a optimizar la calidad del recurso.

Art. 47. - El Estado deberá disponer las medidas necesarias para la publicación oficial y periódica de los estudios referidos, así como también remitirlos al Sistema Provincial de Información Ambiental que crea el art. 27.

Art. 48. - Las reglamentaciones vigentes deberán actualizar los valores y agentes contaminantes en ellas contenidos e incorporar los no contemplados, observando para ello normas nacionales e internacionales aplicables.

Art. 49. - En los casos en que la calidad del recurso se hubiera deteriorado en virtud del uso al que

fuera destinado por aplicación directa o indirecta de agroquímicos, o como resultado de fenómenos ambientales naturales; la autoridad de aplicación en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, dispondrá las medidas tendientes a mejorar y/o restaurar sus condiciones, acordando con sus propietarios la forma en que se implementarán las mismas.

CAPITULO III De la atmósfera

Art. 50.- La autoridad de aplicación competente se regirá por los siguientes principios para definir los parámetros de calidad del aire de manera tal que resulte satisfactorio para el normal desarrollo de la vida humana, animal y vegetal:

a) Definir criterios de calidad del aire en función del cuerpo receptor.

b) Especificar los niveles permisibles de emisión por contaminantes y por fuentes de contaminación.

c) Controlar las emisiones industriales y vehiculares que puedan ser nocivas para los seres vivos y el ambiente teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el inciso anterior.

d) Coordinar y convenir con los municipios, la instalación de equipos de control adecuados según las características de la zona y las actividades que allí se realicen.

e) Determinar las normas técnicas a tener en cuenta para el establecimiento e implementación de los sistemas de monitoreo del aire.

f) Expedir en coordinación con el Ente Provincial Regulador Energético las normas y estándares que deberán ser observados, considerando los valores de concentración máximos permisibles.

g) Controlar las emisiones de origen energético incluidas las relacionadas con la actividad nuclear, en todo lo que pudiera afectar a la salud humana, animal y vegetal.

h) Implementación de medidas de alerta y alarma ambiental desde el municipio.

Art. 51.- La autoridad de aplicación promoverá en materia de contaminación atmosférica producida por ruidos molestos o parásitos, su prevención y control por parte de las autoridades municipales competentes.

CAPITULO IV - De la energía

Art. 52.- El Ente Provincial Regulador Energético deberá promover:

Inc. a) La investigación, desarrollo y utilización de nuevas tecnologías aplicadas a fuentes de energía tradicionales y alternativas;

Inc. b) El uso de la energía disponible preservando el medio ambiente.

Art. 53.- Las personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o mixtas que deseen generar energía de cualquier clase que sea, deberán solicitar concesión o permiso al Ente Provincial Regulador Energético, previa evaluación de su impacto ambiental.

Art. 54.- Para lograr ahorro energético el Ente Provincial Regulador Energético deberá elaborar planes y definir los instrumentos y mecanismos para la asistencia de los usuarios.

CAPITULO V De la flora

Art. 55.- A los fines de protección y conservación de la flora autóctona y sus frutos, el Estado provincial tendrá a su cargo:

a) La implementación de su relevamiento y registro, incluyendo localización de especies, fenología y censo poblacional periódico.

b) La creación de un sistema especial de protección, ex-situ e in-situ, de germoplasma de especies autóctonas, dando prioridad a aquellas en riesgo de extinción.

c) La fijación de normas para autorización, registro y control de uso y manejo de flora autóctona.

d) La planificación de recupero y enriquecimiento de bosques autóctonos.

e) El contralor de contaminación química y biológica de suelos en áreas protegidas, mediante el monitoreo periódico de la flora de la rizófera, como así también el control fitosanitario de las especies vegetales de dichas áreas.

f) El fomento de uso de métodos alternativos de control de malezas y otras plagas a fin de suplir el empleo de pesticidas y agroquímicos en general.

g) La promoción de planes de investigación

y desarrollo sobre especies autóctonas potencialmente aplicables en el agro, la industria y el comercio.

Art. 56. - En relación con las especies cultivadas, el Estado provincial promoverá a través de regímenes especiales las siguientes actividades:

a) La forestación, reforestación y plantación de árboles y otras cubiertas vegetales tendientes a atenuar la erosión de los suelos, fijar dunas, recuperar zonas inundables y proteger áreas de interés estético y de valor histórico o científico.

b) La implementación de programas de control integrado de plagas.

c) La creación de zonas productoras de bienes libres de agroquímicos, plagas o enfermedades.

d) La creación de un sistema especial de protección, ex-situ e in-situ de germoplasma de especies cultivadas.

Art. 57. - La introducción al territorio provincial de especies, variedades o líneas exóticas con fines comerciales, sólo será permitida por la autoridad de aplicación de la presente, previo estudio de riesgo ambiental pertinente. La autoridad de aplicación podrá realizar estudios tendientes a evaluar el impacto ambiental producido por las especies, variedades o líneas exóticas introducidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Art. 58. - El Estado provincial implementará un sistema de prevención y combate de incendios de bosques, pastizales y otras áreas naturales potencialmente amenazadas.

Art. 59. - La autoridad de aplicación deberá remitir al Sistema Provincial de Información Ambiental, creado en el art. 27, toda la información sobre el recurso, resultante de censos, estudios o cualquier otro relevamiento del mismo.

CAPITULO VI

De la fauna

Art. 60. - A los fines de protección y conservación de la fauna silvestre, el Estado provincial tendrá a su cargo:

a) La implementación de censos poblacionales periódicos, registro y localización de

especies y nichos ecológicos, y estudios de dinámica de poblaciones dentro del territorio provincial.

b) La adopción de un sistema integral de protección para las especies en retracción poblacional o en peligro de extinción, incluyendo la preservación de áreas de distribución geográfica de las mismas.

c) La determinación de normas para la explotación en cautiverio y comercialización de fauna silvestre, sea autóctona o exótica.

c) El contralor periódico de las actividades desarrolladas en las estaciones de cría de animales silvestres.

e) La elaboración de listados de especies exóticas no recomendables para su introducción en el territorio provincial.

f) La promoción de métodos alternativos de control de plagas que permitan la reducción paulatina hasta la eliminación definitiva de agroquímicos.

Art. 61. - Podrá mediar autorización expresa de introducción de fauna exótica para cría en cautiverio o semicautiverio, conforme el art. 267 del Código Rural (ley 10.081), cuando se cumplan los siguientes requisitos no excluyentes de otros que oportunamente determine la autoridad competente:

a) Que se trate de especies estenoicas, no agresivas, no migratorias y no pertenecientes a géneros registrados para las provincias zoogeográficas de la región.

b) Que los especímenes introducidos sean sometidos a estudios parasitológicos.

c) Que los criaderos cumplan con las normas de seguridad que a tal fin sean establecidas por la autoridad competente.

Art. 62. - La autoridad de aplicación podrá realizar estudios tendientes a evaluar el impacto ambiental producido por las especies de fauna exótica introducidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Art. 63. - La autoridad de aplicación determinará las especies que circunstancialmente se hayan convertido en dañinas, perjudiciales o en plaga, actualizando periódicamente dicha nómina.

Art. 64. - La autoridad de aplicación deberá remitir al Sistema Provincial de Información Ambiental, creado en el art. 27, toda la información



sobre el recurso, resultante de censos, estudios o cualquier otro relevamiento del mismo.

CAPITULO VII De los residuos

Art. 65. - La gestión de todo residuo que no esté incluido en las categorías de residuo especial, patogénico y radiactivo, será de incumbencia y responsabilidad municipal. Respecto de los municipios alcanzados por el dec. -ley 9111/78, el Poder Ejecutivo provincial promoverá la paulatina implementación del principio establecido en este artículo, así como también de lo normado en los arts. 66 y 67 de la presente.

Art. 66. - La gestión municipal, en el manejo de los residuos, implementará los mecanismos tendiente a:

- a) La minimización en su generación.
- b) La recuperación de materia y/o energía.
- c) La evaluación ambiental de la gestión sobre los mismos.
- d) La clasificación en la fuente.
- e) La evaluación de impacto ambiental, previa localización de sitios para disposición final.

Art. 67. - Los organismos provinciales competentes y el C.E.A.M.S.E. deberán:

- a) Brindar la asistencia técnica necesaria a los fines de garantizar la efectiva gestión de los residuos.
- b) Propiciar la celebración de acuerdos regionales sobre las distintas operaciones a efectos de reducir la incidencia de los costos fijos y optimizar los servicios.

Art. 68. - Los residuos peligrosos, patogénicos y radioactivos se regirán por las normas particulares dictadas al efecto.

CAPITULO VIII Del régimen de control y sanciones administrativas

Art. 69. - La Provincia y los municipios según el ámbito que corresponda, deben realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y del reglamento que en su consecuencia se dicte.

Art. 70. - Las infracciones que serán calificadas como muy leves, leves, graves y muy graves deberán ser reprimidas con las siguientes sanciones, las que además podrán ser acumulativas:

Inc. a) Apercibimiento.

Inc. b) Multa de aplicación principal o accesoria entre uno y mil salarios mínimos de la administración pública bonaerense.

Inc. c) Suspensión total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización otorgada, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas.

Inc. d) Caducidad total o parcial de la concesión, licencia y/o autorización otorgadas.

Inc. e) Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.

Inc. f) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor; y en su caso el plan de trabajo a los fines de recomponer la situación al estado anterior.

Art. 71. - A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción, deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o peligro ambiental ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

Art. 72. - Las resoluciones podrán ser recurridas por los interesados siguiendo lo establecido por la ley de procedimiento administrativo de la Provincia.

TITULO IV Disposiciones orgánicas

CAPITULO UNICO De los organismos de aplicación

Art. 73. - Serán organismos de aplicación de la presente ley el Instituto Provincial de Medio Ambiente, cada una de las reparticiones provinciales con incumbencia ambiental conforme el deslinde de competencias que aquél efectúe en virtud del art. 2° de la ley 11.469, y los municipios.

Art. 74. - La Provincia asegurará a cada municipio el poder de policía suficiente para la fiscalización y cumplimiento de las normas ambientales

garantizándole la debida asistencia técnica.

Art. 75. - Todo municipio podrá verificar el cumplimiento de las normas ambientales inspeccionando y realizando constataciones a efectos de reclamar la intervención de la autoridad competente. Asimismo en caso de emergencia podrá tomar decisiones de tipo cautelar o precautorio dando inmediato aviso a la autoridad que corresponda.

Art. 76. - El Poder Ejecutivo provincial propiciará la creación de regiones a los fines del tratamiento integral de la problemática ambiental. Estas regiones estarán a cargo de consejos regionales los que entre otras tendrán las siguientes funciones:

a) Proponer al Instituto Provincial de Medio Ambiente los lineamientos de la política ambiental y coordinar su instrumentación en la región.

b) Promover medidas de protección regional para la prevención y control de la contaminación.

c) Compatibilizar el desarrollo económico de la región con la sustentabilidad de los recursos implicados.

Art. 77. - Los municipios, en el marco de sus facultades, podrán dictar normas locales conforme las particularidades de cada realidad, y siempre que no contradigan los principios establecidos en la presente ley y en la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

TITULO V Disposiciones complementarias

CAPITULO UNICO Modificaciones al régimen de faltas municipales

Art. 78. - Incorpórase al dec.- ley 8751/77 t.o. dec. 8526/86 los siguientes artículos:

Art. 4 bis. - Se considerarán faltas de especial gravedad aquellas que atentaren contra las condiciones ambientales y de salubridad pública, en especial las infracciones a las ordenanzas que regulan:

Inc. a) Condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios

públicos, los lugares de acceso público y los terrenos baldíos.

Inc. b) Prevención y eliminación de la contaminación ambiental de los cursos y cuerpos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales.

Inc. c) Elaboración, transporte, expendio y consumo de productos alimentarios y las normas higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial.

Inc. d) Instalación y funcionamiento de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos animales.

Inc. e) Radicación, habilitación y funcionamiento de establecimientos comerciales, e industriales de la primera y segunda categoría de acuerdo a la ley 11.459.

Art. 6 bis. - En caso de infracción a las normas cuyas materias se detallan en el art. 4° bis, la pena de multa podrá ascender hasta la suma del triplo de la establecida como tope en el art. 6°.

Art. 7 bis. - La sanción de arresto podrá elevarse a noventa (90) días en los casos que como resultado directo o indirecto de las emisiones, descargas, vuelcos, o vertidos de cualquier naturaleza (residuos sólidos, líquidos, gaseosos), se ocasionare perjuicio o se genere situación de peligro para el medio ambiente y/o la salud de las personas.

Art. 9 bis. - La sanción de inhabilitación podrá ser hasta ciento ochenta (180) días respecto de los supuestos contemplados en el art. 4° bis.

Art. 79. - Modifícase el siguiente artículo del dec.-ley 8751/77, t.o. dec. 8526/86, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 5. - La sanción de amonestación sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa o arresto. Esta facultad no podrá utilizarse en caso de reincidencia, ni en los supuestos contemplados en el art. 4° bis.

Art. 80. - Cuando se trate de establecimientos industriales, las normas que regulan las evaluaciones del impacto ambiental, arts. 10 a 25 de la presente ley, deberán adecuarse con la ley

11.459 y su dec. reglamentario a fin de exigirles en un solo procedimiento el cumplimiento de las disposiciones legales referidas a esa temática.

Disposiciones transitorias

Art 81. - Hasta tanto no sea establecido el fuero en lo contencioso administrativo de acuerdo con lo preceptuado por los arts. 166, 215 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires sancionada en septiembre de 1994, las acciones previstas en el art. 36 de la presente ley se interpondrán ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 82. - Comuníquese, etc.

Anexo I - GLOSARIO

AMBIENTE: (Medio, entorno, medio ambiente) Sistema constituido por factores naturales, culturales y sociales, interrelacionados entre sí, que condicionan la vida del hombre a la vez que constantemente son modificados y condicionados por éste.

AREA NATURAL: Lugar físico o espacio en donde uno o más elementos naturales o la naturaleza en su conjunto, no se encuentran alterados por el hombre o por algún factor natural que pudiera incidir sobre su equilibrio original.

Bioma: Grandes unidades ecológicas definidas por factores ambientales, por las plantas y animales que las componen. Gran espacio vital con un ambiente determinado, un mismo tipo de clima y una vegetación y fauna características. Ejemplo de **BIOMA:** Tundra, taiga, bosque eurosiberiano, sabana, etc.

CONSERVAR: Empleo de los conocimientos ecológicos en el uso racional de los recursos naturales, permitiendo así el beneficio del mayor número de personas, tanto en el presente como en las generaciones futuras.

CONTAMINACION: Alteración reversible o irreversible de los ecosistemas o de alguno de sus componentes producida por la presencia, en concentraciones superiores al umbral mínimo o la actividad de sustancias o energías extrañas a un medio determinado.

CONTROL INTEGRADO DE PLAGAS: Mezcla atinada de compuestos químicos degradables, control biológico, cultivo diversificado y selección

genética para resistencia.

CUENCA HIDRICA SUPERFICIAL: Territorio geográfico en el que las aguas que escurren superficialmente afluyen a un colector común (río), y son drenadas por éste. También puede desaguar en un cuerpo de agua (lago, laguna) o, directamente en el mar. Topográficamente las líneas divisorias o de partición de las aguas superficiales constituyen el límite de las cuencas hídricas superficiales.

ECOSISTEMA: Sistema relativamente estable en el tiempo y termodinámicamente abierto en cuanto a la entrada y salida de sustancias y energía. Este sistema tiene una entrada (energía solar, elementos minerales de las rocas, atmósfera y aguas subterráneas) y una salida de energía y sustancias biogénicas hacia la atmósfera (calor, oxígeno, ácido carbónico y otros gases), la litósfera (compuesta por humos, minerales, rocas sedimentarias) y la hidrósfera (sustancias disueltas en las aguas superficiales, ríos y otros cuerpos de aguas).

ESTENOICO: (Estenos: Estrecho; Oikos: Casa) Organismo que requiere condiciones muy estrictas para desenvolverse adecuadamente.

EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL: (E.I.A.) El procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir, las consecuencias o efectos que acciones o proyectos públicos o privados, puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes.

FAUNA SILVESTRE (salvaje o agreste): Está constituida por aquellos animales que viven libremente, en ambientes naturales o artificiales sin depender del hombre para alimentarse o reproducirse.

FAUNA SILVESTRE AUTOCTONA (nativa o endémica): Está formada por los animales que pertenecen al ambiente donde naturalmente habitan.

FAUNA SILVESTRE EXOTICA (foránea, no nativa o introducida): Está formada por los animales silvestres que no son originarios del medio donde habitan, pudiendo ser incorporados por él.

FENOLOGIA: Estudio de la periodicidad temporal y sus fenómenos asociados en los seres vivos. Ejemplo: época de floración o germinación de una especie.

FLORA SILVESTRE: Conjunto de especies e individuos vegetales que no se han plantado o mejorado por el hombre.

FLORA AUTOCTONA: Conjunto de especies e individuos vegetales naturales del país, no

introducidos, sino nativos.

FLORA SILVESTRE EXOTICA (introducida o naturalizada): Conjunto de especies que, no siendo oriunda de un medio, vive en él y se propaga como si fuera autóctona.

GERMOPLASMA: Material genético especialmente de constitución molecular y química específica, que constituye la base física de las cualidades heredadas de un organismo.

NICHO ECOLOGICO: Función que cumple un organismo dentro de la comunidad, es decir la manera o forma de relacionarse con otras especies y con el ambiente físico.

PRESEVAR: Mantener el estado actual de un área o categorías de seres vivos.

PROTEGER: Defender un área o determinados organismos contra la influencia modificadora de la actividad del hombre.

RECURSOS HIDRICOS: Total de las aguas superficiales, subterráneas o atmosféricas que pueden ser utilizadas de alguna forma en beneficio del hombre. También se incluyen los recursos hídricos nuevos.

RECURSOS HIDRICOS NUEVOS: Cantidad de agua útil para beneficio del hombre generado por la tecnología moderna. (Ejemplo: Desalinización de aguas marinas o continentales salinas, aguas regeneradas, derretimiento de iceberg, etc.).

RECURSOS NATURALES: Totalidad de las materias primas y de los medios de producción aprovechable en la actividad económica del hombre y procedentes de la naturaleza.

RESTAURAR: Restablecimiento de las propiedades originales de un ecosistema o hábitat en cuanto a estructura comunitaria, complemento natural de las especies y cumplimiento de sus funciones naturales.

Anexo II

I-Proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación del impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial

1. Generación y transmisión de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica.
2. Administración de aguas servidas urbanas y suburbanas.
3. Localización de parques y complejos industriales.
4. Instalación de establecimientos industriales de la tercer categoría según art. 15 de la Ley

11.459.

5. Exploración y explotación de hidrocarburos y minerales.
6. Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conductor de energía o sustancias.
7. Conducción y tratamiento de aguas.
8. Construcción de embalses, presas y diques.
9. Construcción de rutas, autopistas, líneas férreas, aeropuertos y puertos.
10. Aprovechamientos forestales de bosques naturales e implantados.
11. Plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos

II-Proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad municipal.

1. Con excepción de las enumeradas precedentemente en el punto I., cada municipio determinará las actividades y obras susceptibles de producir alguna alteración al ambiente y/o elementos constitutivos en su jurisdicción, y que someterá a evaluación de impacto ambiental con arreglo a las disposiciones de esta ley.
2. Sin perjuicio de lo anterior serán sometidos a evaluación de impacto ambiental municipal, los siguientes proyectos:
 - a) Emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes.
 - b) Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios.
 - c) Cementerios convencionales y cementerios parques.
 - d) Intervenciones edilicias, apertura de calles y remodelaciones viales.
 - e) Instalación de establecimientos industriales de la primera y segunda categoría de acuerdo a las disposiciones de la ley 11.459.

Sanción: 9 de noviembre de 1995.
Promulgación: 6 de diciembre de 1995
Publicación: B. O. 22/12/95.
Citas legales: Constitución Provincial:
LIV-D, 5120; ley 11.469; LIV-A, 823;
ley 10.081: XLIV-A, 629; ley 9111:
XXXVIII-C, 2717; D -ley 8751 (t.o.
1986): XLVII-A, 821; ley 11.459:
LIV-A, 809.

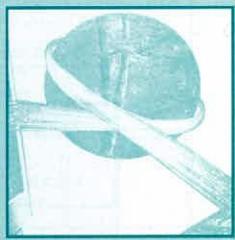


TABLA DEFINITIVA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

Valores Básicos para la Valuación General Inmobiliaria Año 2000

URBANO

EDIFICIO, BAÑO, PRINCIPAL Y SECUNDARIO

TABLA I

TIPO	903					904				905				906		
	A	B	C	D	E	A	B	C	D	B	C	D	E	A	B	C
Valor por m2 de superficie cubierta	1.020	700	500	285	145	500	400	300	198	400	200	139	37	500	350	204
Valor por baño principal	8.500	5.200	3.000	1.100	400											
Valor por baño secundario	2.600	1.900	1.250	570	355											

TABLA II

TIPO	903					904				905				906		
	A	B	C	D	E	A	B	C	D	B	C	D	E	A	B	C
Valor por m2 de superficie cubierta	952	640	482	266	134	481	378	284	186	369	188	130	36	471	344	190
Valor por baño principal	8.330	5.069	2.912	1.057	381											
Valor por baño secundario	2.488	1.822	1.197	537	338											

TABLA III

TIPO	903					904				905				906		
	A	B	C	D	E	A	B	C	D	B	C	D	E	A	B	C
Valor por m2 de superficie cubierta	875	547	403	238	120	431	344	251	164	329	164	108	33	426	300	165
Valor por baño principal	8.220	5.017	2.877	1.038	369											
Valor por baño secundario	2.431	1.786	1.175	526	328											

INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

PILETA DE NATACION

Unidad: m2 de plano de agua

Para pileta tipo:

	TABLA I	TABLA II	TABLA III
	valor por ud.	valor por ud.	valor por ud.
A Construida en H° A°: revestimiento interior de azulejos o plaquitas de vidrio; vereda de mosaico o laja; trampolin; equipo de bombeo.	400	368	320
B Construida en H° A°: revestimiento interior de plaquitas graníticas o de vidrio o cemento blanco; sin trampolin; equipo de bombeo.	300	276	240
C Construida en mampostería: piso de H° pobre; revestimiento interior de cemento alisado común; equipo de bombeo.	140	129	112

HELADERAS CON EQUIPO CENTRAL *

Unidad: heladera

N° de unidades	valor por unidad
Hasta 10	1.227
11	1.212
12	1.194
13	1.180
14	1.165
15	1.147
16	1.132
17	1.114
18	1.100
19	1.085
20	1.067
21	1.052
22	1.034
23	1.019
24	1.005
25 ó más	990

ASCENSORES

Unidad: ascensor según cantidad paradas

N° de paradas	valor por unidad	
	4 pers. o menos	más de 4 pers.
Hasta 3	21.000	23.000
4	22.200	24.500
5	23.400	26.000
6	24.600	27.500
7	25.800	29.000
8	27.000	30.500
9	28.200	32.000
10	29.400	33.500
11	30.600	35.000
12	31.800	36.500
13	33.000	38.000
14	34.200	39.500
15 ó más	35.400	41.000

* CALEFACCION CENTRAL

Unidad: radiador

N° de unidades	valor por unidad
Hasta 10	684
11 a 15	670
16 a 20	655
21 a 30	641
31 a 40	626
41 a 50	612
51 a 60	597
61 a 70	583
71 a 80	568
81 a 90	553
91 a 100	539
101 ó más	510

PAVIMENTO

Unidad: m2 de superficie

Tipo	valor por unidad
Rígido	33
Flexible	22

SILOS

Unidad: m3 de capacidad

Para silos tipo:	valor por unidad
A de hormigón	49
B de mampostería	42
C de chapa	38

AIRE ACONDICIONADO

Unidad: m2 de superficie acondicionada

declarados en formulario	valor por unidad
903	53
904	58
906	70

INST. CONTRA INCENDIOS

Unidad: boca

valor por unidad
520

URBANO									
MONTACARGAS			CAMARA FRIGORIFICA				LOSA RADIANTE		
Unidad: montacarga según cantidad de paradas			Unidad: m2				Unidad: m2		
N° de paradas	valor por unidad		N° de unidades	valor por unidad	N° de unidades	valor por unidad	declarados en formulario	valor por unidad	
	3 ton. o menos	más de 3 ton.							
Hasta 3	12.000	49.155	Hasta 10	740	31 a 40	480	903	12	
4	13.000	50.975	11 a 15	690	41 a 50	440	904	12	
5	14.000	52.759	16 a 20	640	51 a 75	400			
6 ó más	15.000	54.252	21 a 25	580	76 a 100	360	906	12	
			26 a 30	520	101 ó más	320			

TANQUES (a excepción del tipo australiano)						HORNO INCINERADOR		AGUA CALIENTE CENTRAL	
Unidad: m3 de capacidad						Unidad: departamento		Unidad: departamento	
N° de unidades	valor por unidad	N° de unidades	valor por unidad	N° de unidades	valor por unidad	N° de unidades	valor por unidad	N° de unidades	valor por unidad
35-44	142,00	351-450	67,72	3.001-5.000	30,58	Hasta 10	586,22	Hasta 10	1.256,18
45-63	135,45	451-550	61,90	5.001-7.000	28,04	11 a 15	553,43	11 a 15	1.230,69
64-87	125,62	551-700	58,26	7.001-9.000	27,31	16 a 20	524,32	16 a 20	1.205,20
88-150	112,87	701-900	52,07	9.001-11.000	26,58	21 a 25	495,19	21 a 30	1.179,72
151-250	91,03	901-1.500	47,33	11.001-13.000	26,22	26 a 30	462,42	31 a 40	1.154,23
251-350	76,46	1.501-3.000	39,69	13.001 ó más	25,12	31 a 35	433,29	41 a 50	1.128,74
						36 a 40	400,52	51 a 60	1.106,89
						41 o más	371,39	61 a 70	1.085,05
								71 a 80	1.063,20
								81 a 90	1.041,35
								91 a 100	1.019,51
								101 ó más	997,66

POSTURA Y CRIA INTENSIVA DE AVES DE CORRAL		
Unidad: m2 de superficie		
Para instalaciones tipo:	valor por unidad (Disposición 871/88)	
A	27	
B	22	
C	10	

RURAL											
TABLA DE VALORES BÁSICOS PARA MEJORAS RURALES -anexo al Formulario 912-											
ARBOLES FRUTALES Y FORESTALES				ALAMBRADOS				MOLINOS			
Form. 909: Rubro 2, Incisos a, b y c Form 912: Rubro 4, incisos a, b y c				Rubro 2, Inciso a				Rubro 2, Inciso c			
TIPO	VARIEDAD	valor básico			TIPO	ESTADO DE CONSERVACION	valor básico		TIPO	ESTADO DE CONSERVACION	valor básico
		preproducción	producción	posproducción			no medianero	medianero			
FRUTALES	OLIVO	1.146,74	12.511,75	4.170,50	A	BUENO	3.60	1.80	A	BUENO	3.200
	CIRUELO	704,76	6.498,26	2.144,81		REGULAR	1.80	0.90		REGULAR	1.600
	DURAZNERO	577,62	3.466,24	1.107,19		MALO	1.12	0.56		MALO	1.000
	LIMONERO	649,95	6.385,39	2.077,99	B	BUENO	3.20	1.60	B	BUENO	2.100
	MANDARINO	1.478,34	7.752,86	2.535,74		REGULAR	1.61	0.80		REGULAR	1.050
	MANZANO	1.740,88	11.436,84	3.902,96	MALO	1.02	0.51	MALO	656		
	NARANJO	829,14	9.259,99	3.038,03	C	BUENO	2.00	1.00	Rubro 2, Inciso b SILOS Unidad: m3 de capacidad		
	PERAL	643,44	3.151,65	1.004,83		REGULAR	0.99	0.49	TIPO	DESCRIPCION	valor básico
	POMELO	1.234,08	8.736,93	2.962,45		MALO	0.64	0.32	A	de hormigón	49.00
	VID	3.884,44	15.258,71	5.037,93	TANQUES AUSTRALIANOS			POSTURA Y CRIA INTENSIVA DE AVES DE CORRAL			
FORESTALES	ACACIA	1.146,49	3.435,21	Rubro 2, Inciso d Unidad: m3 de capacidad			Unidad: m2 de superficie				
	ALAMO	1.144,23	3.242,25	TIPO	ESTADO DE CONSERVACION	valor básico	Para instalaciones tipo: Disposición 871/88				
	EUCALIPTO	1.231,08	3.683,97	A	BUENO	1.800	A	18			
	PINO	1.729,87	4.846,98		REGULAR	900	B	15			
	SAUCE	951,78	2.683,89		MALO	562	C	7			

BOLETÍN OFICIAL
ANEXO I - TABLA DE DEPRECIACIÓN
TIPO C

	TIPO A			TIPO B			TIPO C			TIPO D			TIPO E			
	B	R	M	B	R	M	B	R	M	B	R	M	B	R	M	
1	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1999
2	0,99	0,99	0,99	0,99	0,99	0,99	0,99	0,99	0,99	0,99	0,99	0,99	0,99	0,99	0,99	1998
3	0,99	0,99	0,99	0,99	0,99	0,98	0,99	0,99	0,98	0,98	0,98	0,98	0,98	0,98	0,97	1997
4	0,99	0,98	0,98	0,98	0,98	0,97	0,98	0,98	0,97	0,98	0,97	0,96	0,97	0,96	0,95	1996
5	0,98	0,98	0,97	0,98	0,98	0,96	0,97	0,97	0,96	0,97	0,96	0,95	0,96	0,95	0,93	1995
6	0,97	0,97	0,97	0,97	0,97	0,95	0,97	0,96	0,95	0,96	0,95	0,94	0,95	0,94	0,91	1994
7	0,97	0,97	0,96	0,96	0,96	0,95	0,96	0,95	0,94	0,95	0,94	0,92	0,94	0,92	0,89	1993
8	0,96	0,96	0,95	0,96	0,96	0,94	0,95	0,94	0,93	0,94	0,93	0,91	0,93	0,91	0,87	1992
9	0,96	0,95	0,94	0,95	0,95	0,93	0,95	0,93	0,92	0,93	0,92	0,89	0,92	0,89	0,84	1991
10	0,95	0,95	0,94	0,95	0,94	0,92	0,94	0,93	0,91	0,92	0,91	0,88	0,90	0,87	0,82	1990
11	0,95	0,94	0,93	0,94	0,94	0,91	0,93	0,92	0,90	0,91	0,89	0,86	0,89	0,86	0,79	1989
12	0,95	0,94	0,92	0,94	0,93	0,90	0,92	0,91	0,88	0,90	0,88	0,84	0,88	0,84	0,77	1988
13	0,94	0,93	0,91	0,93	0,92	0,89	0,91	0,90	0,87	0,89	0,87	0,82	0,88	0,82	0,74	1987
14	0,94	0,92	0,90	0,92	0,91	0,88	0,90	0,89	0,86	0,88	0,85	0,81	0,87	0,80	0,71	1986
15	0,93	0,92	0,89	0,92	0,91	0,87	0,90	0,88	0,84	0,87	0,84	0,79	0,84	0,78	0,68	1985
16	0,92	0,91	0,88	0,91	0,90	0,86	0,89	0,86	0,83	0,86	0,83	0,77	0,82	0,76	0,65	1984
17	0,92	0,90	0,87	0,91	0,89	0,85	0,88	0,85	0,82	0,85	0,81	0,75	0,81	0,74	0,62	1983
18	0,91	0,89	0,86	0,90	0,88	0,84	0,87	0,84	0,80	0,84	0,80	0,73	0,79	0,72	0,59	1982
19	0,91	0,89	0,85	0,89	0,87	0,83	0,86	0,83	0,79	0,83	0,78	0,71	0,78	0,70	0,55	1981
20	0,90	0,88	0,84	0,89	0,87	0,82	0,85	0,82	0,77	0,81	0,77	0,68	0,76	0,68	0,52	1980
21	0,90	0,87	0,83	0,88	0,86	0,80	0,84	0,81	0,76	0,80	0,75	0,66	0,74	0,65	0,48	1979
22	0,89	0,86	0,82	0,87	0,85	0,79	0,83	0,79	0,74	0,79	0,73	0,64	0,73	0,63	0,44	1978
23	0,89	0,86	0,81	0,87	0,84	0,78	0,82	0,78	0,72	0,78	0,72	0,62	0,71	0,61	0,41	1977
24	0,88	0,85	0,80	0,86	0,83	0,77	0,81	0,77	0,71	0,76	0,70	0,59	0,69	0,58	0,37	1976
25	0,87	0,84	0,79	0,85	0,82	0,76	0,80	0,76	0,69	0,75	0,68	0,57	0,68	0,56	0,33	1975
26	0,87	0,83	0,78	0,84	0,81	0,74	0,79	0,74	0,67	0,74	0,66	0,54	0,66	0,53	0,29	1974
27	0,86	0,82	0,77	0,84	0,80	0,73	0,78	0,73	0,65	0,72	0,65	0,52	0,64	0,51	0,24	1973
28	0,85	0,81	0,76	0,83	0,79	0,72	0,77	0,72	0,64	0,71	0,63	0,49	0,62	0,48	0,20	1972
29	0,85	0,81	0,75	0,82	0,78	0,70	0,76	0,70	0,62	0,70	0,61	0,46	0,60	0,45	0,16	1971
30	0,84	0,80	0,73	0,81	0,77	0,69	0,75	0,69	0,60	0,68	0,59	0,44	0,60	0,42	0,11	1970
31	0,84	0,79	0,72	0,81	0,76	0,67	0,73	0,67	0,58	0,67	0,57	0,41	0,56	0,39	0,11	1969
32	0,83	0,78	0,71	0,80	0,75	0,66	0,72	0,66	0,56	0,65	0,55	0,38	0,54	0,37	0,11	1968
33	0,82	0,77	0,70	0,79	0,74	0,65	0,71	0,64	0,54	0,64	0,53	0,35	0,52	0,34	0,11	1967
34	0,82	0,76	0,68	0,78	0,73	0,63	0,70	0,63	0,52	0,62	0,51	0,32	0,50	0,30	0,11	1966
35	0,81	0,75	0,67	0,77	0,72	0,62	0,69	0,61	0,50	0,60	0,49	0,29	0,48	0,27	0,11	1965
36	0,80	0,74	0,66	0,76	0,71	0,60	0,68	0,60	0,48	0,59	0,47	0,26	0,46	0,24	0,11	1964
37	0,79	0,73	0,64	0,75	0,70	0,59	0,66	0,58	0,46	0,57	0,45	0,23	0,43	0,21	0,11	1963
38	0,79	0,72	0,63	0,74	0,69	0,57	0,65	0,57	0,44	0,56	0,42	0,20	0,41	0,18	0,11	1962
39	0,78	0,71	0,62	0,74	0,68	0,55	0,64	0,55	0,41	0,54	0,40	0,16	0,39	0,14	0,11	1961
40	0,77	0,70	0,60	0,73	0,67	0,54	0,62	0,53	0,39	0,52	0,38	0,13	0,36	0,11	0,11	1960
41	0,77	0,69	0,59	0,72	0,65	0,52	0,61	0,52	0,37	0,51	0,36	0,13	0,34	0,11	0,11	1959
42	0,76	0,68	0,57	0,71	0,64	0,51	0,60	0,50	0,35	0,49	0,33	0,13	0,32	0,11	0,11	1958
43	0,75	0,67	0,56	0,70	0,63	0,49	0,58	0,48	0,32	0,47	0,31	0,13	0,29	0,11	0,11	1957
44	0,74	0,66	0,55	0,69	0,62	0,47	0,57	0,46	0,30	0,45	0,28	0,13	0,27	0,11	0,11	1956
45	0,74	0,65	0,53	0,68	0,61	0,46	0,56	0,45	0,28	0,43	0,26	0,13	0,24	0,11	0,11	1955
46	0,73	0,64	0,52	0,67	0,59	0,44	0,54	0,43	0,25	0,42	0,23	0,13	0,22	0,11	0,11	1954
47	0,72	0,63	0,50	0,67	0,58	0,42	0,53	0,41	0,23	0,40	0,21	0,13	0,19	0,11	0,11	1953
48	0,71	0,62	0,48	0,66	0,57	0,40	0,51	0,39	0,20	0,38	0,18	0,13	0,16	0,11	0,11	1952
49	0,70	0,61	0,47	0,65	0,56	0,38	0,50	0,37	0,18	0,36	0,16	0,13	0,14	0,11	0,11	1951
50	0,70	0,59	0,45	0,64	0,54	0,37	0,48	0,35	0,15	0,34	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1950
51	0,69	0,58	0,44	0,63	0,53	0,35	0,47	0,33	0,15	0,32	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1949
52	0,68	0,57	0,42	0,62	0,52	0,33	0,45	0,32	0,15	0,30	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1948
53	0,67	0,56	0,40	0,61	0,50	0,31	0,44	0,30	0,15	0,28	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1947
54	0,66	0,55	0,39	0,60	0,49	0,29	0,42	0,28	0,15	0,26	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1946
55	0,65	0,53	0,37	0,59	0,48	0,27	0,41	0,25	0,15	0,24	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1945
56	0,65	0,52	0,35	0,57	0,46	0,25	0,39	0,23	0,15	0,22	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1944
57	0,64	0,51	0,34	0,56	0,45	0,23	0,38	0,21	0,15	0,20	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1943
58	0,63	0,50	0,32	0,55	0,43	0,21	0,36	0,19	0,15	0,17	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1942
59	0,62	0,49	0,30	0,54	0,42	0,19	0,34	0,17	0,15	0,15	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1941
60	0,61	0,47	0,28	0,53	0,41	0,17	0,33	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1940
61	0,60	0,46	0,26	0,52	0,39	0,17	0,31	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1939
62	0,59	0,45	0,25	0,51	0,38	0,17	0,29	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1938
63	0,58	0,43	0,23	0,50	0,36	0,17	0,27	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1937
64	0,57	0,42	0,21	0,49	0,35	0,17	0,26	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1936
65	0,57	0,41	0,19	0,48	0,33	0,17	0,24	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1935
66	0,56	0,39	0,18	0,46	0,32	0,17	0,22	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1934
67	0,55	0,38	0,18	0,45	0,30	0,17	0,20	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1933
68	0,54	0,37	0,19	0,44	0,28	0,17	0,19	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1932
69	0,53	0,35	0,19	0,43	0,27	0,17	0,17	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1931
70	0,52	0,34	0,19	0,42	0,25	0,17	0,15	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1930
71	0,51	0,32	0,19	0,40	0,24	0,17	0,15	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1929
72	0,50	0,31	0,19	0,39	0,22	0,17	0,15	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1928
73	0,49	0,30	0,19	0,38	0,20	0,17	0,15	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1927
74	0,48	0,28	0,19	0,37	0,19	0,17	0,15	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1926
75	0,47	0,27	0,19	0,36	0,17	0,17	0,15	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1925
76	0,46	0,25	0,19	0,34	0,17	0,17	0,15	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1924
77	0,45	0,24	0,19	0,33	0,17	0,17	0,15	0,15	0,15	0,13	0,13	0,13	0,11	0,11	0,11	1923
78	0,44	0,22	0,19	0,32	0,17	0,17	0,15	0,1								

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS LEY IMPOSITIVA 12.397
 DIRECCIÓN PCIAL. DE CATASTRO TERRITORIAL
 "TIMBRADO BANCO DE LA PCIA. DE BS. AS."

ART. 27	TASA GENERAL DE ACTUACIÓN	\$ 4,40
	PRESTACIONES DE SERVICIOS SUJETAS A RETRIBUCIÓN PROPORCIONAL	\$ 4,40
ART. 28		SIMPLE ENTELADA
	032 m. x056 m.	\$ 1,00 \$ 9,30
	032m. x078 m.	\$ 1,00 \$ 10,00
	032m. x094 m.	\$ 1,90 \$ 10,50
	032m. X112m.	\$ 2,00 \$ 11,20
	0 48 m. x 0 76 m.	\$ 2,10 \$ 12,10
	048m. X112m.	\$ 3,00 \$ 13,90
	054m. X112m.	\$ 3,70 \$ 18,60
	080m. X112m.	\$ 4,20 \$ 21,90
	096m. X112m.	\$ 4,60 \$ 25,60
	CUANDO EXCEDA LA ÚLTIMA MEDIDA SE COBRARA POR CADA m2	\$ 4,60 \$ 25,60
	EN MEDIDAS NO ENCUADRADAS EN LA TABLA SE TOMARA EL IMPORTE INMEDIATO SUPERIOR POR TODA COPIA DE PLANO DE MENSURA Y DIVISION NO REPRODUCIBLE POR SISTEMA HELIOGRAFICO, POR CADA HOJA TAMAÑO OFICIO	\$ 1,60
ART. 32	A) 1) PLANOS DE SUBDIVISION-LEY 13.512 (PROPIEDAD HORIZONTAL)	
	a) POR CADA UNIDAD FUNCIONAL Y/O COMPL. MENTARIA QUE SE ORIGINE	\$ 4,50
	b) POR LA REFORMA O REFORMAS DE PLANOS APROBADOS QUE NO ORIGINEN NUEVAS UNIDADES FUNCIONALES NI MODIFIQUEN LAS YA EXISTENTES	\$ 4,50
	c) CUANDO LA REFORMA O REFORMAS ORIGINEN NUEVAS UNIDADES FUNCIONALES Y/O COMPLEMENTARIAS POR CADA UNIDAD QUE SE ORIGINE O SE MODIFIQUE.	\$ 4,50
	d) POR PEDIDO DE ANULACIÓN DE PLANO APROBADO A REQUERIMIENTO JUDICIAL O DE PARTICULARES	
	e) EN SOLICITUDES DE APLICACIÓN DEL ART. 6º DEL DECRETO 2489/63, POR CADA UNIDAD FUNCIONAL Y/O COMPLEMENTARIA	
	i) CON INSPECCIÓN A CARGO DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL	\$ 43,00
	ii) CON INSPECCIÓN EFECTUADA POR EL PROFESIONAL ACTUANTE	\$ 4,50
	f) EN SOLICITUDES DE FACTIBILIDAD DE AFECTACIÓN DE INMUEBLES AL RÉGIMEN DE LA LEY 13.512	
	ii) PROYECTOS QUE REQUIERAN EVALUACIÓN GLOBAL (BÁSICO)	\$ 200,00
	ADICIONAL POR HECTÁREA O FRACCIÓN SUPERIOR A 1.000 m2	\$ 100,00
	iii) PROYECTOS QUE REQUIERAN EVALUACIÓN PARTICULARIZADA POR CADA UNIDAD FUNCIONAL O COMPLEMENTARIA INVOLUCRADA	\$ 43,00
	2 RECTIFICACIONES DE DECLARACIONES JURADAS:	
	a) UR BANAS	\$ 33,00
	b) RURALES	\$ 33,00
	ADICIONAL POR HECTÁREA	\$ 1,00
	3) INSPECCIONES:	
	EN SOLICITUDES DE SERVICIO QUE IMPLIQUEN UNA INSPECCIÓN A LA PARCELA EN CASOS NO PREVISTOS EXPRESAMENTE	\$ 85,00
	4) REPRODUCCIONES:	
	POR CADA REPRODUCCIÓN DESDE MICROFILM A PAPEL	\$ 4,50
5) CONSULTAS:		
a) POR CADA CEDULA CATASTRAL Y PLANOS QUE INTEGREN MANZANA, FRACCIÓN, QUINTA O CHACRA	\$ 6,00	
b) POR CADA PLANO DE PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 13.512	\$ 2,00	
c) POR CADA FOTOGRAMA	\$ 5,00	
6 FOTOCOPIAS:		
POR CADA FOTOCOPIA SIMPLE	\$ 0,10	

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS LEY IMPOSITIVA 12.397
 DIRECCIÓN PCIAL. DE CATASTRO TERRITORIAL
 "TIMBRADO COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PCIA. DE BS. AS."

ART. 60	1) CERTIFICADOS CATASTRALES CON INFORME DE DEUDA:	
	a) POR CADA CERTIFICADO Y/O PARCELA, SOLICITADO POR ABOGADOS, ESCRIBANOS O PROCURADORES	\$23,00
	POR LA EXPEDICION URGENTE DEL CERTIFICADO	\$45,00
	2) DECLARACIONES JURADAS	
	POR COPIA AUTENTICADA DE CADA FORMULARIO	\$4,00
	3) CERTIFICADO DE VALUACION	
	POR CADA PARTIDA SOLICITADA PARA INFORME DE DEUDA O ACTUACIONES NOTARIALES, JUDICIALES O DE PARTE INTERESADA	\$6,00
	POR LA EXPEDICION URGENTE	\$14,00
	4) ESTADO PARCELARIO	
	POR LA SOLICITUD DE ANTECEDENTES PARA LA CONSTITUCION, LEY 10.707	\$16,00
	POR LA EXPEDICION URGENTE (24 horas)	\$24,00
	5) COPIAS DE DOCUMENTOS CATASTRALES	
	a) POR CADA CEDULA, PLANO DE MANZANA, FRACCION, QUINTA O CHACRA	\$6,00
	6) VISACIONES:	
	POR LA VISACION DE PLANOS DE ACUERDO A LA CIRCULAR 10 DE LA COMISION COORDINADORA PERMANENTE (DECRETO N° 10.192/57)	
	a) PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 13,512	\$11,00
	b) PLANOS DE MENSURA EN SUS DISTINTAS MODALIDADES, HASTA DIEZ PARCELAS	\$11,00
	POR CADA PARCELA EXCEDENTE	\$1,00
	HASTA UN MAXIMO DE	\$300,00
	7) EMISION DE TARJETA DE SEGUIMIENTO DE TRAMITES, DESTINADA A PROFESIONALES O GESTORES	\$50,00
POR CADA EXTENSION DE LA TARJETA	\$20,00	
RENOVACION POR EXTRAVIO	\$20,00	
8) CONSTITUCION DE ESTADO PARCELARIO		
a) POR CADA CEDULA CATASTRAL QUE SE REGISTRE	\$10,00	
b) POR LA REGISTRACION DE PLANOS, POR CADA PARCELA O SUBPARCELA QUE SE ORIGINE	\$10,00	
HASTA UN MAXIMO DE	\$300,00	





Señor Presidente del Consejo Superior del Consejo
Profesional de Agrimensura

Agrim. ALBERTO G. SANTOLARIA

S/D.

NOTA: DG-017/

2000

De mi consideración:

La presente es a los efectos de responder a las inquietudes que Usted me transmitiera personalmente, que fueran plasmadas en la nota del 26 de enero pasado y además aprovechando la oportunidad, comunicarle algunas novedades que sin duda serán de vuestro interés.

Primeramente le comunico que lo solicitado en el punto 1 de vuestra nota ha sido analizado por la Comisión Redactora de las Normas de Vinculación que fueran restablecidas a partir del pasado 1° de enero y la misma resolvió en forma unánime dar respuesta satisfactoria al pedido de ampliación de la distancia pero en forma temporaria y hasta un máximo del doble del valor fijado en las Normas.

Es por ello que esta Dirección a dictado la Disposición N° 146/2000, copia de la cual acompaño, que aumenta en forma provisoria hasta 5.000 m la posibilidad de efectuar la vinculación de las mensuras utilizando estaciones totales.

Con respecto al punto 2 de la misma nota se resolvió posponer su análisis para tratarla en la misma reunión en la que se evaluará la puesta en vigencia de las Normas y el desarrollo de su aplicación, la misma está prevista aproximadamente para fines del mes de mayo o principio de junio. En dicha reunión también se analizará la conveniencia de ampliar el plazo fijado por la Disposición

mencionada en el párrafo anterior.

Asimismo y dentro del mismo tema, acompaño para su conocimiento y el de los matriculados de ese Consejo copia de la Disposición N° 1929/99 que fija el valor del derecho a uso de los puntos de la REDGEOBA para la ejecución de las vinculaciones. Este tema, en su oportunidad también fue analizado, discutido y resuelto por los integrantes de la Comisión ya citada aprobando esta decisión.

Tal cual ha sido el compromiso contraído por la Dirección con los diferentes proveedores de equipos GPS y con la sola intención de ser totalmente transparentes en nuestras acciones le acompaño un listado de los equipos, que hasta la fecha, han sido homologados para la tarea de densificación de la Red y la ejecución de las vinculaciones, con el pedido de que si Usted lo considera conveniente, pueda publicarlos en el boletín de ese Consejo para conocimiento de todos los agrimensores.

Por la promesa que le hiciera en su oportunidad y el requerimiento que varios profesionales que me han efectuado le remito también un disquete con el archivo digital con la posición de todos los puntos de la REDGEOBA y otro correspondiente a las zonas con las hectáreas mínimas en que se exigirá la vinculación, para que los mismos sean distribuidos entre todos los matriculados en ese Consejo.

Sin otro particular me despido con toda consideración.

Ing. RUBEN OSCAR DI GENOVA
DIRECTOR DE GEODESIA
M.O. S. P. PROV. BS. AS.



Visto:

Que por la Disposición N° 1.792/99 se ha restablecido la exigencia de la vinculación de las mensuras, referenciándolas a la Red Geodésica de Alta Precisión de la Provincia -REDGEOBA- Datum POSGAR 94, aplicando las especificaciones elaboradas por la Comisión creada a esos efectos;

y

Considerando:

Que las Normas estatuidas fijan, en el Título III - Punto III. 1. «Ejecución de las vinculaciones», que la distancia máxima permitida para efectuar la vinculación con equipos de topografía tradicional es 2.500 m.;

Que el Consejo Profesional de Agrimensura ha efectuado el pedido para ampliar esa distancia máxima cuando la vinculación se efectúe con estaciones totales;

Que la Comisión Redactora de las Normas ha considerado aceptable la posibilidad de duplicar, en forma transitoria, la distancia máxima establecida;

Que dicha medida se encuadra en el temperamento ampliamente sustentado tanto por la Comisión mencionada como, la Dirección en ir restableciendo la nueva exigencia de la vinculación en forma gradual;

Que de esta manera se da respuesta medianamente favorable a la solicitud que fuera

presentada por las máximas autoridades del Consejo Profesional de la Agrimensura, respondiendo a la inquietud de sus representados;

Por ello el

DIRECTOR DE GEODESIA
D I S P O N E

Artículo 1º: Ampliar en forma transitoria, hasta el 30 de junio del corriente año, hasta 5.000 m la distancia máxima para la realización de las vinculaciones de las mensuras utilizando estaciones totales, establecida en Título III -Punto III. 1 de las «Normas para la ejecución de las vinculaciones»

Artículo 2º: La Comisión Redactora, en la reunión prevista para la evaluación de la puesta en vigencia y desarrollo del restablecimiento de la exigencia de la vinculación, analizará y resolverá la continuidad de la ampliación dispuesta luego del plazo establecido.

Artículo 3º: Notifíquese de la modificación dispuesta en la presente a los Departamentos Fiscalización Parcelaria y Geodésico Topográfico.

Artículo 4º: Comuníquese al Consejo Profesional de Agrimensura y al Colegio de Ingenieros ambos de la Provincia de Buenos Aires, con la solicitud de su publicación en los Boletines respectivos.

Artículo 5º: Regístrese, publicítese y archívese.

Ing. RUBEN OSCAR DI GENOVA
DIRECTOR DE GEODESIA
M.O.S.P. PROV. BS. AS.

Visto:

Que por Disposición N° 1.792/99 se ha restablecido la exigencia de la vinculación de las mensuras, referenciándolas a la Red Geodésica de Alta Precisión (de la Provincia REDGEOBA-Datum POSGAR 94; y

Considerando:

Que se hace necesario efectuar trabajos de campo a fin de verificar la tarea de densificación de la Red y las vinculaciones de las mensuras que ejecutarán los profesionales de la agrimensura;

Que el uso para otros fines de los datos de las coordenadas de los puntos de la Red Geodésica se brindan en forma totalmente gratuita;

Que es aconsejable densificar la mencionada Red Geodésica con el fin de facilitar su uso y poder aprovecharla para trabajos de investigación;

Que sustentado en esta necesidad es intención de la Dirección efectuar la densificación y también promover e incentivar su ejecución a través de los profesionales de la agrimensura;

Que es necesario disponer de recursos genuinos para solventar los gastos de la comisión que efectúe la verificación y/o densificación cuando sea necesario;

Que la incorporación de nuevos puntos a la Red trae aparejado trabajos adicionales a los necesarios cuando, se efectúa solamente la vinculación de las mensuras;

Que los nuevos puntos que se incorporen a la REDGEOBA deben ser nombrados e identificados por medio de una señal con su número;

Por ello el

DIRECTOR DE GEODESIA
D I S P O N E

Artículo 1°: Fijar en PESOS CUARENTA (\$ 40.00) el derecho a uso de la Red Geodésica -REDGEOBA- cuando la misma es usada como apoyo para las vinculaciones de las parcelas que se mensuren.

Artículo 2°: El monto estipulado en el Artículo anterior deberá ser depositado en la Cuenta Fiscal 391/7

DIRECCION DE GEODESIA TRABAJOS GEODESICOS-CARTOGRAFICOS o abonados en la oficina de Publicaciones de la Dirección la cual emitirá el recibo oficial del MOSP.

Artículo 3°: El comprobante de pago por el derecho al uso de la Red será exigido por el Departamento Geodésico Topográfico al recibir la documentación de la vinculación para su correspondiente visación.

Artículo 4°: El fondo que se genere por este concepto se usará exclusivamente para solventar los gastos que se originen al efectuar los controles y verificaciones, tanto sea de la densificación de la Red como de las vinculaciones.

Artículo 5°: Cuando se efectúe además de la vinculación, la densificación de la Red, cumpliendo con todas las Normas vigentes para este caso, y ese nuevo punto incorporado es convalidado y aprobado por la Dirección, el profesional será liberado del pago del arancel por el derecho al uso de la Red para esa vinculación.

Artículo 6°: Cuando el profesional esté decidido a concretar la incorporación de un nuevo punto a la REDGEOBA, antes de efectuar su medición deberá requerir del Departamento Geodésico Topográfico la nomenclatura que le corresponderá y la señal que deberá incorporar al mojón, la cual será provista gratuitamente;

Artículo 7°: Ese nuevo punto será reconocido por la Dirección como «liberado al uso» para el profesional que lo incorporó, por lo que, cuando se apoye en él para otras vinculaciones ésta será exceptuada del pago del arancel.

Artículo 8°: La Dirección de Geodesia dará a conocer las coordenadas y monografías de los nuevos puntos incorporados a la Red Geodésica, publicándolos y difundiendo los por lo menos cada 6 (seis).

Artículo 9°: Notifíquese lo dispuesto en la presente al Departamento Geodésico Topográfico y al Área Publicaciones.

Artículo 11°: Comuníquese al Consejo Profesional de Agrimensura y al Colegio de Ingenieros ambos de la Provincia de Buenos Aires, con la solicitud de su publicación en los Boletines respectivos.

Artículo 12°: Regístrese, publicitese y archívese.

Ing. RUBEN OSCAR DI GENOVA
DIRECTOR DE GEODESIA
M.O.S.P. PROV. BS. AS.

Visto lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley 12397 y la Disposición N° 431 de fecha 17 de enero de 2000 y;

CONSIDERANDO

Que por la prealudida disposición se determinan las condiciones técnicas que deben reunir los edificios y/o mejoras a los efectos de estar encuadrados en el antepenúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley 12397 Impositiva 2000-.

Que resulta necesario ampliar los términos de la misma a fin de establecer la aplicación del citado artículo 3° en aquellos casos en que se produce una modificación en la valuación parcelaria ante la presentación de nuevos formularios de avalúo, no obstante reunirse las condiciones determinadas por la referida Disposición N° 431/00,

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL
DE CATASTRO TERRITORIAL
DISPONE**

ARTICULO 1°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 2° de la Disposición N° 431 de fecha 17 de enero de 2000 el siguiente: "En los casos en que se produzca una variación en la valuación de los edificios y/ o mejoras del 10% en más o en menos, aún cuando se cumplan las condiciones precedentemente descriptas, se deberán confeccionar los formularios de acuerdo a la Ley 12397 -Impositiva 2000-.

ARTICULO 2°.- La presente regirá a partir del 1° de enero de 2000.

ARTICULO 3°.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese a los Colegios y Consejos con incumbencia en la materia. Cumplido, archívese.

Lic. HUGO FERNANDEZ ACEVEDO
Director Provincial
Dirección Prov. de Catastro Territorial

Visto lo establecido en la Disposición N° 297 de fecha 14 de enero de 2000; y,

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto administrativo se aprobó la tabla de valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905, 906 y 912, que como Anexo 1 forma parte integrante del mismo;

Que en esta instancia se ha advertido que se ha deslizado un error al consignar la unidad de medida para el valor correspondiente a los TANQUES AUSTRALIANOS, al haberse expresado "m3 de capacidad", habida cuenta que la correcta unidad es «Tanque Australiano»;

Que por lo expuesto corresponde efectuar la rectificación pertinente modificando el Anexo I, subsanando de tal manera la deficiencia apuntada;

Por ello;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL
DE CATASTRO TERRITORIAL
DISPONE**

ARTICULO 1°.- Modificar el Anexo I de la Disposición N° 297 de fecha 14 de enero de 2000, en el único sentido de dejar establecido que para los «Tanques Australianos -Rubro 2, inciso d», la unidad de medida es: "Tanque australiano".

ARTICULO 2°.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese a los Colegios y Consejos Profesionales con incumbencia en el tema. Cumplido, archívese.

Lic. HUGO FERNANDEZ ACEVEDO
Director Provincial
Dirección Prov. de Catastro Territorial

Visto lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 3° la Ley 12.397 -Impositiva 2000-; y,

Considerando:

Que el referido plexo legal establece, respecto de la aplicación de los nuevos valores por metro cuadrado de superficie cubierta, que "... los valores establecidos precedentemente no serán de aplicación para los edificios y mejoras ubicados en zona rural incorporados al Registro Catastral al 31 de diciembre de 1999, situación que se mantendrá hasta el momento de incorporarse nuevos edificios y/o mejoras ...";

Que resulta necesario definir las condiciones técnicas que deben mantener los edificios y/o mejoras para estar alcanzados por la aludida norma;

Por ello:

EL DIRECTOR PROVINCIAL
DE CATASTRO TERRITORIAL
DISPONE

ARTICULO 1°.- A los efectos establecidos en el antepenúltimo párrafo del artículo 3° de la Ley 12.397 y ante la presentación de nuevos formularios de avalúo, mantendrán la calidad de edificios y/o

mejoras preincorporados aquellos que reúnan las siguientes condiciones:

1) que exista coincidencia respecto de los metros edificados, data, destino y cantidad de formularios.

2) que existan coincidencias con relación a las instalaciones y obras accesorias. Sin perjuicio de lo expuesto se admitirá una diferencia del 5% en más o en menos en los metros de edificación y de alambrados respecto de lo preincorporado.

ARTICULO 2°.- Cuando se reúnan todas las condiciones establecidas en los ítems 1) y/o 2) del artículo 1° las planillas de avalúo deberán ser confeccionadas con los valores determinados por la Ley 12.233 -Impositiva 1999.-

ARTICULO 3°.- La presente regirá a partir del 1° de enero de 2000.

ARTICULO 4°.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese a los Colegios y Consejos Profesionales con incumbencia en la materia. Cumplido archívese.

Lic. Hugo Fernández Acevedo
Director Provincial
Dirección Prov. de Catastro Territorial

PENTAX®

CERTIFICADO
ISO 9001 & 14001

INSTRUMENTOS GEODESICOS

ESTACIONES TOTALES SERIES PCS-300/500

- Nuevos modelos con la calidad y durabilidad de siempre.
- Display gráfico de gran tamaño: 8 líneas x 20 caracteres configurables.
- 12 programas residentes como standard y 5000 pto. de memoria interna para relevamiento y replanteo de coordenadas.
- Sensores electrónicos de presión y temperatura.
- Bajo consumo, alimentada por baterías camcorder.
- Resistente al agua, protección clase 4.

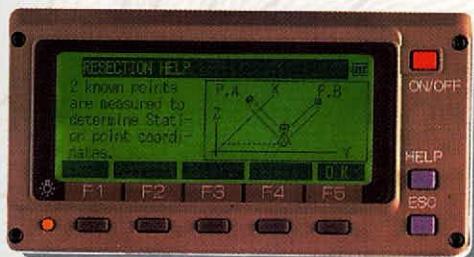
- ESTACIONES TOTALES INTELIGENTES
- TEODOLITOS ELECTRONICOS
- DISTANCIOMETROS LASER
- NIVELES AUTOMATICOS
- NIVELES AUTOFOCUS AUTOMATICOS
- PRISMATICOS, PLANIMETROS, ETC.



NUEVA
SERIE PCS 300



NUEVA
GENERACION
AUTOFOCUS



Amplio display gráfico
(PCS-300)

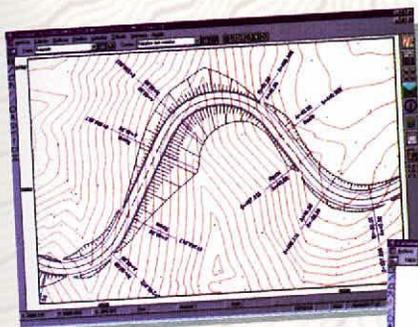
EL MEJOR SERVICIO TECNICO
ATENCION DE TODAS LAS MARCAS
ALQUILER DE INSTRUMENTAL

CARTOMAP

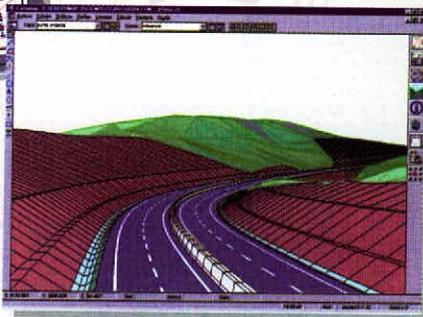
Software CAD en
Castellano para
aplicaciones de
topografía.



Digitalización •
Restitución •
Estudios de rasantes •
Certificaciones •



- Curvas de Nivel
- Perfiles
- Volúmenes
- Dibujo



- Edición de secciones
- Vistas en 3D, estáticas y dinámicas

Especialmente apto para diseño de Obra Lineal, Carreteras, Urbanismo, Minería, Impacto Ambiental, etc.

Distribuye y garantiza

RUNCO

RUNCO S.A.

Bdo. de Irigoyen 308 - 7º piso (1379) Buenos Aires - Argentina

Tel.: (+54.11) 4334-1420 y rotativas Fax: (+54.11) 4334-8804 e-mail: runco@satlink.com

...*Simplemente la mejor!*

Geodimeter

LA MEJOR ESTACION TOTAL DEL MUNDO
AHORA A SU ALCANCE!



NUEVA SERIE
GDM-600 PRO

GEODIMETER 600 PRO - GENERALIDADES

- Fabricada bajo estrictas normas de calidad y la tecnología modular de vanguardia de Geodimeter con un rendimiento productivo 100% superior a otras estaciones totales.
- Teclado-display desmontable, característica exclusiva de la filosofía Geodimeter con memoria y programas standard en castellano.
- Más de 15 programas de cálculo adicionales al software standard. Memoria standard de 5.000 puntos ampliable a 180.000 puntos.



GEODIMETER 600 PRO-VERSIONES

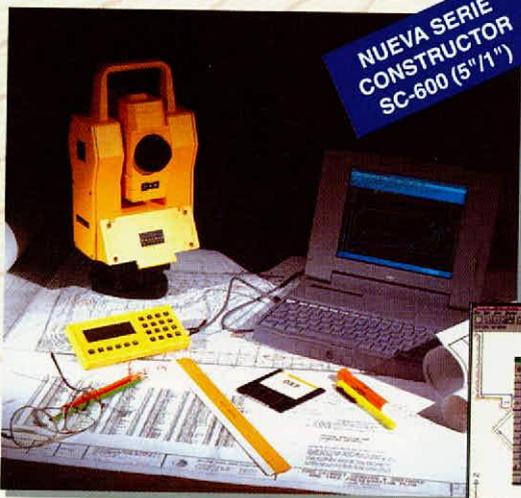
- Mecánicas
- Servo Motorizadas
- Robotizadas

EL MEJOR SERVICIO TECNICO
ATENCION DE TODAS LAS MARCAS
ALQUILER DE INSTRUMENTAL



RMT SISTEMA REMOTO

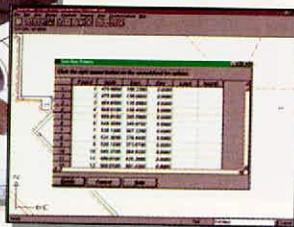
Comando remoto de la estación total robótica Geodimeter. El más preciso, rápido y confiable del mundo.



NUEVA SERIE
CONSTRUCTOR
SC-600 (5" / 1")

CONSTRUCTOR SC-600

- Potente y económica estación total diseñada bajo el mismo concepto de toda la gama Geodimeter 600 PRO, estructura modular y teclado desmontable con programas en castellano.
- Lectura angular de 1"/5", alcance más de 2.000 mts. nivelación electrónica, memoria standard de más de 3.000 puntos, etc.
- Programas standard para medir y replantear en coordenadas, con software de comunicaciones gráfico QUICK POINT, para Windows, en castellano.



SOFTWARE QUICK POINT

- Programa bidireccional para transferencia de archivos con visualización en pantalla de los puntos medidos.
- Importación y exportación de archivos en varios formatos: DXF, DWG, etc.

Distribuye y garantiza

RUNCO

RUNCO S.A.

Bdo. de Irigoyen 308 - 7º piso (1379) Buenos Aires - Argentina

Tel.: (+54.11) 4334-1420 y rotativas Fax: (+54.11) 4334-8804

e-mail: runco@satlink.com

...Simplemente lo mejor!